

245
721

X

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO.

"EL REGIMEN JURIDICO DE LAS EXENCIONES
Y EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO"

121

XD

TESIS QUE PRESENTA
JESUS ARTURO RUBIO RUIZ
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

M E X I C O
1 9 7 9 .

12400



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"EL REGIMEN JURIDICO DE LAS EXENCIONES Y EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO"

CAPITULO I

CONCEPTO DE EXENCION

- a) Analisis histórico del concepto de exención.
- b) Concepto doctrinal.
- c) Concepto legal.
- d) Naturaleza jurídica de la exención.
- e) Principios que rigen la exención.
- *) Bibliografía.

CAPITULO II

EL ESTADO MEXICANO Y EL REGIMEN JURIDICO DE LAS EXENCIONES

- a) Fundamento constitucional.
- b) Política Fiscal del Estado Mexicano.
- c) Exenciones generales.
- *) Bibliografía.

CAPITULO III

DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO.

- a) Concepto de Desarrollo Económico.

- b) Desarrollo Económico e intervencionismo del Estado.
- c) Desarrollo Económico y la Economía de Mercado.
- d) Las exenciones de los impuestos como estímulo al Desarrollo Económico.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

-) Bibliografía.

CAPITULO PRIMERO.- Concepto de exención.

a).- Análisis histórico del concepto de exención.

El análisis histórico de cualquier tema o institución es muy útil para lograr la mejor comprensión de uno u otra, en su expresión contemporánea. La palabra exención implica en su conceptuación un privilegio en favor de una persona o un grupo de personas respecto de alguna carga u obligación.

Desde los primeros brutes o manifestaciones de grupos sociales existió entre ellos una cabeza o jefe a quien los integrantes del grupo social tenían la obligación de entregarle parte de lo obtenido en la cacería o recolección de frutos. Esa cooperación a la que estaban obligados los miembros de la tribu representa el antecedente más remoto de las cargas fiscales, caracterizándose por su carácter de obligatoriedad. Al evolucionar los grupos sociales, las necesidades van en aumento y el sistema de cargas tributarias se vuelve complejo, hasta llegar al estado moderno, en el cual es primordial que los particulares aporten una parte de su riqueza para la satisfacción de las necesidades colectivas. En principio todos los integrantes del grupo social están obligados a contribuir a la satisfacción de las necesidades de su comunidad, en razón de sus posibilidades.

Frente a los problemas que plantea la vida en común deben plantearse soluciones en las que intervenga toda la co-

unidad. Sin embargo, no siempre sucede así, pues a lo largo de la historia de la humanidad nos encontramos que han sido siempre determinadas secciones de la población las que han soportado el peso de las cargas tributarias.

Sin lugar a dudas esta situación de desigualdad frente a la política financiera ha sido uno de los más potentes impulsos en los grandes movimientos ideológicos de la humanidad y un significativo resorte en las más importantes revoluciones sociales, políticas y religiosas. La historia nos señala que la manifestación más antigua de conflictos internos dentro de un conglomerado humano organizado, ha sido propiciada por la desigualdad de condiciones frente a la norma tributaria, o dicho de otro modo, cuando las presiones tributarias se tornan en extremo gravosas, propician el descontento y la inconformidad de los sujetos obligados a cubrirlos.

Las más importantes revoluciones políticas han sido el resultado de la gran causa financiera, dado el papel determinante que presenta en el desarrollo político y social de una nación las relaciones de dependencia político-financieras.

Este fenómeno se repite a lo largo de las diversas etapas históricas de la humanidad, como se desprende tras un somero examen de las mismas.

En el año 212 de nuestra era Antonio Caracalla otorgó a nacionalidad romana a todos los habitantes del imperio, la principal motivación que lo llevó a tomar esa determi-

nación fue de índole financiera, pues era necesario el obtener mayores ingresos en las arcas imperiales. Al otorgar la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, el impuesto del 5% sobre sucesiones se hacía extensiva a toda la población. Como se podrá observar, esta transformación en la vida política del imperio romano no fue sino la repercusión de una necesidad financiera.

En la Edad Media, los parlamentos o cortes más adelantadas de la época, como lo son España, Inglaterra, Francia, que se caracterizaron por el ejercicio de funciones legislativas, se configuraron por razones financieras, ya que originalmente la función de tales cortes era recibir y satisfacer las peticiones y exigencias del monarca, que casi siempre presentaban un cariz económico.

En la Edad Moderna, los ejemplos más significativos los encontramos en la llamada Revolución Inglesa de fines del siglo XVII, la Revolución Americana y la Francesa de fines del siglo XVIII, tuvieron como causa principal la odiosa opresión tributaria de los terratenientes.

En nuestro país, en la llamada Época Precolombina, había un gran descontento entre los pueblos sometidos por la dominación de los Aztecas, principalmente debido a las grandes presiones tributarias; descontento que fue aprovechado por los conquistadores españoles para adueñarse de lo que hasta su llegada fue el campo de dominación de los aztecas.

El movimiento insurgente de 1810 encabezado por la población criolla de la Colonia de la Nueva España, tuvo su

principal motivación en las desigualdades tributarias y demás privilegios fiscales que disfrutaban los peninsulares.

Tanto la llamada Guerra de Reforma de 1857 como la Revolución de 1910, fueron auspiciadas en gran parte por el malenter popular que existía principalmente, en el primer caso por los privilegios excesivos que disfrutaba el clero, con respecto de la clase popular frente a la política hacendaria; y en el segundo caso por las tajantes desigualdades que privaban en la política fiscal porfiriana.

El problema principalmente estriba no en las cargas tributarias, ni en las exenciones de las mismas, sino en las situaciones de desigualdad que el establecimiento de una y otra propiciaba entre los sujetos de las mismas respecto de una misma situación imponible. De ahí que nuestra Carta Magna proscribiera en principio y de una manera terminante las exenciones de impuestos; de ahí que su análisis nos ocupe un inciso completo en el capítulo siguiente.

El impuesto como tal, no es la causa del descontento, sino la aplicación de políticas fiscales que rompan con el principio de igualdad que debe imperar entre los causantes de un crédito fiscal respecto de un mismo hecho generador.

El mismo Jesucristo -consejero del movimiento religioso más importante de la historia de la humanidad- no criticaba las cargas fiscales como tales, ya que aceptaba la existencia de un gravamen en beneficio del Estado, como se desprende del análisis de uno de sus principios "Dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César", pero sí en cam-

bio recriminaba con dureza a los recaudadores y reprobaba su actitud francamente abusiva al aplicar la norma tributaria con singular dureza a las clases menos favorecidas en el renglón económico.

Siendo determinante, como hemos visto, en el desenvolvimiento natural de los grupos humanos organizados, la exigencia de una política fiscal adecuada a las necesidades y probabilidades que plantea la capacidad contributiva de sus integrantes, resulta comprensible la preocupación de los estudiosos del fenómeno financiero por encontrar y establecer las bases para que el Estado, en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, se allegue los medios necesarios para el desempeño de su actividad y atribuciones, teniendo como meta la justicia y el respeto a la dignidad humana.

El nacimiento de las cargas tributarias acarrea simultáneamente el surgimiento de los casos de exención. Y desde su origen, la exención tributaria, justa o injusta, ha poseído la característica de constituirse en un privilegio que se concede a determinado sector, que da no ser por la mencionada exención, que lo coloca en una situación privilegiada, estaría obligado al pago de una prestación específica.

Esta situación de privilegio que concede la exención de cargas tributarias respecto al resto de los causantes, en los estados modernos, suele utilizarse como estímulo al desarrollo económico, principalmente en el renglón de producción industrial, por lo que es necesario que el Estado,

al aplicar una política fiscal determinada, tome con especial consideración esta figura jurídica tributaria, y las consecuencias de derecho, así como sus repercusiones económicas en la vida del país.

No se puede hablar de una política hacendaria adecuada, si en ésta no se contempla un régimen jurídico de las exenciones que responda a las finalidades primarias del Estado.

b).- Concepto Doctrinal.

Emilio Marghin Manatú define la exención como: "Una--- figura tributaria, en virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imponibles, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica".

Para Ernesto Flores Zavala la exención es un privilegio; es decir una gran prerrogativa que se concede a una--- persona liberándola de una obligación. Conceder una exención de impuestos significa dispensar del cumplimiento de--- la obligación de pagarlos.

Para Jarach, exenciones subjetivas son: "Aquellas en--- que determinados hechos imposibles se atribuyen a sujetos--- que resultaran contribuyentes, pero, por su naturaleza especial y atendiendo a fines de diferente índole, como de fomento, de favorecimiento, etc., quedan exentos del impuesto.

Según Giannini, "El concepto de exención subjetiva, en sentido propio, se da tan solo en casos en que la ley, mediante una disposición del derecho singular, declara no obligada al pago del impuesto a una persona o a una categoría de personas que, conforme a las disposiciones más generales de la propia ley, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos y no en los casos en que, por el modo de estar descrito y circunscrito a la ley el presupuesto del tributo, aquellas personas o aquel grupo de personas no resultan incluidos entre los sujetos pasivos del impuesto. Así-

por ejemplo, los entes colectivos no quedan sometidos al impuesto completamente sobre la renta, (en Italia), no ya por efecto de una exención, sino porque el expresado impuesto, dada su estructura orgánica, se aplica tan sólo a las personas físicas.

Por otra parte, Harold M. Groves habla en su Tratado de Finanzas Públicas, acerca de las llamadas exenciones privilegiadas, diciendo que son "las deducciones que procede hacer en el ingreso bruto, para llegar a una base de impuesto son, esencialmente, de dos distintas clases. La primera es la concesión por gastos del negocio, cubiertos para la creación de la renta y que requieren una operación algebraica sobre las entradas y las salidas en el negocio del contribuyente. La segunda es una concesión por las salidas de orden personal -gastos de consumo- que concede una condición privilegiada a ciertas disposiciones de los ingresos. Las cuatro principales deducciones pertenecientes a la clase de privilegio personal son los intereses pagados (no devengados por préstamos al negocio), los impuestos estatales y locales (también fuera del negocio); las contribuciones o aportaciones para obras de beneficencia y los gastos médicos. Cada una de ellas produce perturbaciones, tanto de carácter público como de carácter administrativo.

En general los tratadistas del Derecho Financiero coinciden en estimar la exención de cargas tributarias como una figura jurídica en virtud de la cual se exime al sujeto pasivo que se adecua a la hipótesis normativa, del pago de una

carga tributaria.

El problema radica en conveniencia o inconveniencia que presenta el otorgamiento de una exención fiscal.

A este respecto Bialas sostiene que nadie debe estar exento de tributar, sea cual fuere su ingreso. Porque con ello se vicia el principio de generalidad; además de que no es posible determinar, con mayor o menor precisión, la cantidad mínima requerida para vivir. Agrega que si todos participan por medio del voto en el gobierno de la cosa Pública, todos también deben participar en el sostenimiento de los gastos públicos.

Nosotros consideramos que el Estado, al conceder una exención tributaria, debe tomar en consideración la repercusión económica del mismo, y si en esto favorece al desarrollo potencial del país, se está por encima del principio de generalidad que señala Bialas.

Para Eneudi, los mínimos de subsistencia deben estar exentos, pues exigir el pago de impuestos a quienes no perciben siquiera lo mínimo para subsistir, es empobrecerlos más, obligándolos a solicitar ayuda al gobierno, lo que puede significar una erogación superior a aquella cubierta por el manuteneroso como tributo. Y a propósito de los problemas para determinar el mínimo de subsistencia, aunque los reconoce, resulta preferible, nos dice, señalar una cantidad mínima a no señalar ninguna.

El mismo razonamiento que emplea Eneudi para justificar la exención del pago del impuesto a quienes carecen de un in

greso superior al mínimo de subsistencia, se puede aplicar a la exención como estímulo al desarrollo económico de un país como trataremos de demostrarlo al hablar de la política financiera de los países en vías de desarrollo.

c).-Concepto Legal.

En el ordenamiento positivo de todos los países existe una serie de preceptos constitucionales, leyes orgánicas, reglamentos, por las que se rige la actividad financiera del Estado y que encuadran las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes.

El artículo 28 Constitucional señala:..... "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos".....

Para Flores Zavala, esta prohibición no abarca a la exención que se otorga por medio de una disposición de carácter general.

El artículo 13 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, en materia de monopolio del 25 de agosto de 1934, dice: "Se considera que hay exención de impuestos, cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada, de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias, o se condonan en forma privativa, los impuestos ya causados".

De lo anterior se desprende que nuestra Constitución prohíbe la concesión a título particular de una exención, por lo que el artículo 13 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, adolece de técnica jurídica, pues no habla simplemente de exención, cuando debiera hacerlo de "exención inconstitucional".

Por otra parte, confunde la exención de impuestos con la condonación de los mismos, siendo dos figuras tributarias

distintas en cuanto a su naturaleza, pues la primera se constituye con anterioridad al establecimiento de la relación jurídica tributaria, y por tanto no existe la obligación principal del sujeto pasivo de pagar el crédito fiscal que opera en su contra, mientras que la segunda se presenta con posterioridad a la adecuación del sujeto pasivo, a la hipótesis normativa, y por tanto opera un crédito fiscal en su contra, mismo que le es relevado en cuanto al pago por disposición de carácter legal emitida por el ejecutivo.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha interpretado el carácter constitucional de la exención de impuestos atendiendo a la característica de generalidad que debe reunir en su establecimiento y aplicación, como se deduce de la siguiente tesis: "Por lo que se refiere a la argumentación de la recurrente en el sentido de que en materia fiscal la teoría de los derechos adquiridos es muy elástica, porque los que se pudieran llamar derechos adquiridos no pueden prevalecer en ningún caso frente a la voluntad soberana del Estado, que se manifiesta a través de las leyes impositivas; debe decirse que es equivocada ya que la actividad del Estado no es arbitraria ni omnímoda, sino que, por el contrario, se norma por un régimen de derecho. En los casos de exenciones de impuestos a industrias nuevas o necesarias, el Estado contrae el compromiso de mantener la exención, mientras subsistan las condiciones en que fue otorgada y por el tiempo señalada al efecto, todo ello en consideración a los beneficios que a la postre obtendrá el propio Estado, una vez con-

solidada la situación de dichas industrias a cuyo favor concede las franquicias. Y tan es cierto que la conducta soberana del Estado no es arbitraria al dictar sus disposiciones, que cuando la Hacienda Pública considere que las exenciones concedidas indadidas o perjudiciales para sus intereses, debe ocurrir ante los tribunales competentes a demandar la nulidad de la exención correspondiente". (Revisión Fiscal 171-50, enero 5/955). Este mismo criterio prevalece en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece en el informe de 1969: "No se vulnera el artículo 28-constitucional, porque la exención que se establece en favor de determinado grupo de personas, no se hace en atención a sus características personales sino a situaciones objetivas."

La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles exceptúa el pago del impuesto a varias personas, como son: los tenedores y usuarios de vehículos que sean modelos anteriores a doce años; a los que circulan con placas de servicio público; a los que están al servicio de los cuerpos diplomáticos extranjeros; a la ambulancia y los que tengan para su venta las plantas ensambladoras. Tales exenciones fueron impugnadas en juicios de amparo, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró "que este tipo de exenciones está permitido constitucionalmente en tanto se realiza en relación con clases de personas y no de determinado o determinados sujetos, es decir, la exención tiene la característica de ser general y abstracta, e impersonal".

Por lo anterior se desprende que la exención de impuestos, cuando se concede con el carácter de general e impersonal, no contraviene el sentido del artículo 20 constitucional, y, por consiguiente, no hay impedimento legal para que el gobierno otorgue exenciones fiscales como a título al establecimiento de industrias, como una medida tendiente a mejorar la balanza comercial que a la fecha nos es desfavorable.

d).- Naturaleza jurídica de la Exención.

En cuando a la naturaleza jurídica de la exención de impuestos, consideramos que el maestro Margain Manatú ha precisado con sencillez los elementos que configuran las características que hacen de la exención una figura jurídica tributaria.

En su libro titulado "Introducción al Derecho Tributario Mexicano", el maestro Margain Manatú hace un análisis que a continuación transcribiremos:

"Finalidad de la exención.- A pesar de que en el Derecho Tributario no existe una figura semejante a la remisión de deudas, es a menudo atca que no tiene por objeto perdonar a los causantes, del pago del crédito fiscal, sino eximirlos de los mismos, conforme a las reglas generales que para efecto del mismo se señalan.

Esta figura tributaria es la exención.

La exención del pago de la obligación tributaria es un privilegio que se otorga por razones de equidad, conveniencia o política económica".

Más adelante, este autor señala los casos en los que la exención se presenta como un privilegio por razones de equidad, y se refiere concretamente al caso de los consumidores, que por el efecto económico de los impuestos conocido como repercusión, son en última instancia quienes sufren el impacto económico del gravamen, y por consecuencia, absorben la carga patrimonial del mismo.

En apoyo de su afirmación de que el establecimiento de una exención no crea excepciones, sino que elimina la materia gravable, menciona el hecho de que para que opere la exención es necesario que eliminen situaciones jurídicas im-
ponibles.

Conforme a las ideas expuestas, la exención es una figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imponibles, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

Manuel Andreozzi clasifica a las exenciones en:

Objetivas y subjetivas.- Las exenciones objetivas son aquellas que se otorgan en atención a ciertas cualidades y características del objeto que genera el gravamen, como por ejemplo las que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 5o. fracción IV, incisos a) y b).

Ley de Impuestos sobre la Renta.- Artículo 5o.- Están exentas del pago del impuesto:

Fracción IV.- a).- Establecimiento de enseñanza pública;

b).- Empresas dedicadas a la edición de libros y revistas con fines culturales.

Son subjetivas las exenciones cuando se acuerdan en función de las personas, o en atención a calidades o atributos de las personas, teniendo como ejemplo la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Impuestos sobre la Renta, que exon

ta del pago de impuestos a los partidos políticos legalmente reconocidos, las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros.

Permanentes y transitorias.- Se consideran exenciones permanentes a aquellas que subsisten en tanto no son reforma de la ley que las concede; como es el caso de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

La exención transitoria se establece para gozarse por un lapso determinado, es decir, las que se otorgan por períodos fijos.

Absolutas y relativas.- Son absolutas las exenciones que eximen al causante de su obligación principal y también de las obligaciones secundarias; mientras la exención relativa exime al causante de su obligación principal, pero no de las secundarias.

Constitucionales.- Reciben esta denominación las exenciones que se encuentran incorporadas en la Constitución Política de cada país; por ejemplo, el artículo 123 en su fracción VIII exceptúa de gravámenes al salario mínimo.

Las exenciones económicas son las que establecen en virtud de auxiliar el desarrollo económico del país o entidad federativa.

Distributivas.- Se crean con el objeto de evitar las injusticias impositivas en que se incurriría si se gravaran a las personas que carecen de capacidad tributaria o a una misma persona, con dos o más impuestos. De tal suerte que tienden a distribuir las cargas fiscales.

Con fines sociales.- Que son establecidas con objeto de ayudar a la difusión de la cultura, el arte, el deporte, etc.

Fundamentalmente la exención debe reunir las siguientes características, según opinión de Manuel Andreozzi:

I.- La exención viene a ser un privilegio que se otorga al sujeto de un impuesto; es una figura excepcional que, para gozarse, debe estar expresamente señalada por la Ley, por consiguiente, la redacción del precepto que la establece, debe ser clara y precisa, a fin de no dar lugar a confusión-- respecto a la situación que favorece.

En esas condiciones, la interpretación de la norma que señale una exención debe hacerse restrictivamente, en los-- términos en que se encuentra redactada, sin pretender aplicarla por analogía a mayoría de razón, a situaciones diversas. La exención está o no está en la Ley.

II.- Al crearse una exención, su aplicación debe ser para el futuro, y es indebido, por parte del particular, el pretender darle efectos retroactivos para favorecer situaciones pasadas, pues ello significará dar origen a la inseguridad o falta de firmeza de las disposiciones que hoy gravan a situaciones, que posiblemente mañana, por razones de política económica, quedarán exentas. Solamente que medio una situación excepcional, será posible aplicar retroactivamente una franquicia fiscal; por ejemplo, la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias establece que las exenciones que se conceden, pueden hacerse efectivas a partir del momento en que se ha presentado la solicitud de exención o se ha ya inicia-

de la producción de los artículos nuevos o necesarios, no obstante que la declaración de exención se otorgue meses después.

Aún cuando esta Ley haya sido derogada y en la actualidad no se aplique, los principios que consignan son válidos para ejemplificar el caso excepcional de aplicación retroactiva de una franquicia fiscal.

III.- La exención tiene además las características de ser temporal y personal. Temporal, por cuanto que subsiste hasta en tanto no se modifique la ley o disposición que la decreta. Personal, en virtud de que sólo favorece al sujeto señalado, en tratándose de exenciones subjetivas. Por consiguiente, si la persona física o moral correspondiente cambia de situación económica o de actividad, el privilegio desaparece de inmediato.

Nosotros agregaríamos a las anteriores características enunciadas por Andreozzi, una cuarta característica, en relación a la finalidad que se persigue al establecer una exención, y que consiste en propiciar el desarrollo de determinada actividad industrial, como medida tendiente a alcanzar el equilibrio económico de un país.

4
b).- Principios que rigen la exención.

Numerosos son los tratadistas que han elaborado una serie de principios teóricos, que deben ser tomados en consideración por el legislador antes de elaborar una ley impositiva, y por extensión, dichos principios serán válidos cuando se aplique una disposición que tienda a otorgar una exención.

De entre estos tratadistas, el que goza de mayor reconocimiento es Adam Smith, quien en el Libro Quinto de su obra "La Riqueza de las Naciones", formula una serie de principios que generalmente son acatados por el legislador contemporáneo al elaborar una ley tributaria.

Adam Smith ha dicho "que el impuesto que todo individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo, modo y suma a pagar de ser establecido de una manera clara y precisa. La certeza de lo que cada individuo debe pagar, en materia impositiva de tal importancia que un grado considerable de desigualdad no parece ser, según creo, por la experiencia de las naciones, un mal tan grande como una poca de incertidumbre". Estos principios que han sido adoptados por las modernas legislaciones en cuanto al establecimiento y regulación de una figura impositiva, tienen igual significado y aplicación en tratándose de exenciones.

Tomando como base los principios teóricos de este autor, podemos hacer el siguiente esquema:

Principio de justicia.- Según este principio, los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a su posi-

ble a su posición económica. La doctrina completa este principio al señalar que un impuesto es justo, cuando es general y uniforme. De la misma manera podemos referirnos a la exención. Que sea general, significa que comprenda a todas las personas cuya situación de hecho coincida con la que la ley señala como hecho no sujeto a gravamen fiscal. En cuanto a la uniformidad, esta consiste en que todas las personas son iguales frente a la aplicación de la disposición hacendaria que otorga la exención.

Este principio de justicia es violado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 50 fracción II, inciso c), respecto del aguinaldo navideño que otorga franquicia fiscal al empleado público, mientras al empleado particular sólo se lo exenta cuando el aguinaldo comprende la suma equivalente a un mes de sueldo, y esta no excede en \$500.00 al salario mínimo de la zona económica respectiva.

Principio de certidumbre.- Este principio nos señala que todo impuesto debe poseer fijeza en sus principales elementos o características, para evitar actos arbitrarios por parte de la administración pública. Este principio se aplica al régimen jurídico de las exenciones, cuando se exige que toda franquicia fiscal debe establecerse en Ley.

Principio de validez temporal.- Si una disposición que concede una exención tributaria no señala un término en el cual los causantes deban abstenerse de disfrutar de este beneficio, se entiende que dicho precepto es de aplicación indefinida, en tanto no se modifique la disposición que le dio origen.

Podemos afirmar que cuando el legislador se sujeta a---
los principios que hemos enunciado nos encontramos en la pre
sencia de una disposición tributaria, ya sea que establezca
un gravamen o conceda una franquicia fiscal, perfectamente--
válida;

TEXTOS CONSULTADOS EN EL PRIMER CAPITULO.

ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DERECHO.

J. Declercq. U.T.E.H.A. 2a. edición,
México 1988. Cap. IV.

AVE CESAR

Vecchia Fernau. Editorial Bruquera
España 1973. Cap. XI.

LA BIBLIA.

Traducción y compilación de Ramón Ricciardi
y Bernarde Hurault. Edición XVII.
Ediciones Paulinas Divino Verbo 1972
Mateo 22, 21 p. 1096.

LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO.

Juventino V. Castro. 1a. Edición
Editorial Porrúa. México 1974.
Sub-capítulo IV.

ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS.

Flores Zavala Ernesto. 12a. Edición.
Editorial Porrúa.

EL HECHO IMPONIBLE.

Jarach, Dino. Fondo de Cultura Económica.
México. 1965.

INSTITUCIONES.

Giannini. Editorial F. Trillas, S.A.
México 1963.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO.

Margain Manatú Emilio. 1967.
Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

TRATADO DE FINANZAS PUBLICAS.

Harold M. Groves.

RIQUEZA DE LAS NACIONES.

Adam Smith.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Editada por la Cámara de Diputados. "L" Legislatura.
México 1978.

CAPITULO SEGUNDO.- El Estado Mexicano y el Régimen
Jurídico de las Exenciones.

a).- Fundamento Constitucional.

Todas las leyes secundarias que en un momento dado se aplican en marco de un sistema jurídico tendrán, necesariamente, que sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental.

El artículo 28 Constitucional contiene algunos de los principios fundamentales que rigen la vida económica del país. Es texto vigente data del 5 de febrero de 1917, y su letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.- En consecuencia, la Ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a

evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores industriales comerciantes y empresarios de transportes o de algún servicio cualquiera, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Apartándose del cerrado liberalismo que la anterior----- Constitución consagró, el precepto vigente subordina los intereses individuales en aras del interés colectivo.

Este artículo prohíbe los monopolios, propugnando el establecimiento de una severa legislación para perseguir y combatir tales combinaciones, por considerarlas perjudiciales al público en general, y en especial a las clases económicamente desfavorecidas: En consecuencia, el prohibir los monopolios no obedece únicamente al deseo del constituyente de proteger a los productores y asegurar de ese modo la libre concurrencia, sino que además plantea la finalidad de un estado proteccionista de los consumidores, cuyos intereses, en última instancia son los que pretenden salvaguardar esta norma fundamental. Lo anterior se desprende del análisis de las reglas contenidas en su párrafo segundo, en el que rotundamente hace mención del propósito de evitar que el público se vea en la necesidad de pagar precios excesivos por los productos y servicios.

En su párrafo primero reproduce las normas contenidas en la Constitución de 1857, pero las amplía y adiciona. Entre las prohibiciones que consigna, agrega la de no exención de impuestos, por considerar al legislador que cualquier ventaja exclusiva en favor de uno o varios productores es contraria a la libre competencia y tiende a la creación de monopolios.

El contenido de este artículo ha servido de base constitucional a una serie de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter administrativo que han dado pauta a la política-económica del país, y fundamenta el régimen jurídico de las exenciones.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 28 se enumeran a continuación en orden cronológico, atendiendo principalmente al aspecto normativo de las exenciones.

1.- Constitución Política de la Monarquía Española.

Promulgada el 19 de marzo de 1812 en Cadix.

Artículo 172.- "Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Fracción IX: "No puede el Rey conceder privilegios exclusivos a personas ni corporación alguna".

2.- Constitución Política de la República Mexicana.

Promulgada en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

Artículo 79: "Corresponde al Congreso Nacional:

Fracc. XXVI: Fomentar y proteger la industria nacional,

concediendo exenciones y prohibiendo la importación de los--
artículos y efectos que se manufacturen o exploten en la Re-
pública".

3.- Voto Particular de la Minoría de Comisión Constitu-
yente de 1842, emitido en la ciudad de México el--
26 de agosto de 1842.

Artículo 35.- "Toca exclusivamente al Congreso General;
Fracc. VI: Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos,--
libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclu-
sivos a los descubridores o perfeccionadores de algún arte u
oficio, sistema de monedas, pesas y medidas, naturalización,
adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y
delitos contra la Independencia y forma de gobierno, arre--
glar el comercio de la República con el extranjero, de los--
estados entre sí; fijar el valor y uso del papel sellado; a-
reglar uniformemente los derechos de amonedaación en toda la
República; establecer postas y correos, conceder amnistías o
indultos generales en los delitos arriba mencionados y en--
los que sean del conocimiento de la Suprema Corte".

4.- Segundo proyecto de Constitución Política de la Re-
pública Mexicana.

Fecha de el 2 de noviembre de 1824 en la ciudad de
México.

Artículo 14: "Corresponde exclusivamente al Congreso Na-
cional:

Fracc. XXIV: Fomentar y proteger la industria nacional,
concediendo exenciones, o prohibiendo la importación de los-

artículos y efectos que la perjudiquen".

5.- Bases orgánicas de la República Mexicana.

Acordada por la H. Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicados por el Banco Nacional el día 14 de junio de 1843.

Artículo 67: "No puede el Congreso:

Fracc. I: Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos judiciales a la industria nacional, sin el consentimiento previo de las 2 terceras partes de las Asambleas Departamentales".

Artículo 87: "Corresponde al Presidente de la República

Fracc. XXVII: Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la Nación".

6.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, con fecha del 15 de mayo de 1856.

Artículo 68: "No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que concedan, según las leyes, por tiempo determinado a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria, y a los autores de obras literarias u artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegios exclusivos por el Gobierno Central, cuando la introducción sea relativa a procedimientos de la industria que no hayan caído en el extranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inven

tor".

7. Mensaje y Proyecto de Constitución, de Venustiano Carranza, fechado el 10. de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro.

Cuadragésimo párrafo del mensaje.- (Parte conducente). "... Con estas reformas al artículo 27, con la que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar que todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia sea efectiva, ... esperamos fundamentalmente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país respondan satisfactoriamente a las necesidades sociales".

Artículo 28 del Proyecto: "En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, los privilegios que para determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la producción de sus obras, y a los inventores, perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos".

A partir de su promulgación, en 1917, el artículo 28 Constitucional no ha sufrido modificación alguna, a pesar de haber surgido, de entonces a la fecha, diferentes iniciativas de reforma, entre las que destaca la presentada el 5 de octubre de 1965 por el Partido Popular Socialista, suscrita por los C.C. Diputados Vicente Lombardo Toledano, Jacinto--

López, Jorge Cruickshank García, Joaquín Salgado, Jesús Orta, Roberto Chávez, Ramón Rocha Carfías, Francisco Ortiz Mendoza Rafael Estrada Villa y Roberto Guajardo.

Esta iniciativa pugna por la adición de un nuevo capítulo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrada a la Economía nacional con el objeto de consolidar la legislación que regula el desarrollo económico de nuestro país, con el objeto de alcanzar un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y una distribución más justa de la riqueza pública; así como sanear las instituciones, evitar retrocesos e incrementar el desarrollo de la economía nacional.

De acuerdo con este proyecto de reforma, existen cuatro tesis fundamentales en nuestra Constitución -la del derecho territorial, la de los derechos de la clase trabajadora, la de la educación, y la de los derechos políticos-, al lado de la tesis de que la soberanía de la nación reside en el pueblo, y consideran que es necesario incorporar una quinta tesis sobre la economía nacional, ya que la situación de nuestro país se encuentra más adelantada que la Constitución, tratándose de materia económica y que la única disposición concreta que existe sobre la materia es la del artículo 28, así como las leyes relativas y las directrices político-económicas practicadas y expuestas por quienes han venido ocupando la presidencia de la República, y que permanezcan dispersos y son tan numerosos que es muy difícil su conocimiento cabal.

En la exposición de motivos, los autores hacen una relación de los planes de desarrollo en el siglo XIX y de los objetivos económicos de la Revolución.

Concretamente, proponen se suprima el texto del artículo 28 Constitucional, y en su lugar crear un capítulo "de la economía nacional".

Antes de analizar el texto de dicho capítulo, consideramos oportuno las argumentaciones que fundan esta iniciativa, comentadas en seguida.

En primer lugar creemos que además del artículo 28, los artículos 27, 73, 123 y 131 de nuestra Constitución enuncian contenidos de carácter económico, que fundamentan la participación del Estado en el proceso de la economía, si bien es cierto, que a últimas fechas, no ha respondido a los cambios provocados por los fenómenos económicos contemporáneos, como trataremos de demostrarlo en el inciso correspondiente a la Política Económica.

Por otra parte, pretender que una codificación resolviera el problema que plantea el enajenamiento de las instituciones y el retroceso de la economía nacional, no justifica elevar al rango Constitucional los preceptos que en su naturaleza no corresponden a esa jerarquía, pues no debemos olvidar que el orden jurídico es un sistema de correlación normativa en el cual, partiendo de una norma fundamental, se desenvuelve en una serie de reglas y principios íntimamente ligadas entre sí. Un código de principios y normas económicas-- como el que propone la iniciativa, no necesariamente habrá--

de incrustarse en la Constitución.

Del texto que se propone adicionar a nuestra Carta Magna, destaca el planteamiento de la disyuntiva entre la economía de libre empresa y la economía sujeta a la dirección del Estado. En su párrafo segundo habla de la necesidad de estructurar un plan general de desarrollo, al que se sujetarán todas las actividades económicas, tanto de los particulares como del Estado, considerando la propiedad como una función social, en atención a los intereses de la nación.

En el párrafo final habla del establecimiento de un solo régimen fiscal para la Federación, Estados y Municipios, lo que sería ir en contra de la soberanía de los Estados, establecido en el artículo 40 de la Constitución vigente.

En cuanto al Régimen jurídico de las exenciones, la iniciativa señala en su párrafo sexto: "No se otorgarán privilegios, dispensa o rebaja de impuestos o medidas de protección arancelaria a las industrias de ensamble o envase, ni a las que no puedan competir en el mercado internacional por su atraso técnico, la calidad o los precios de producción." De tal suerte, los estímulos fiscales para el desarrollo de la industria, prácticamente quedan eliminados.

Por acuerdo de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de Cámara de Diputados, de fecha 18 de diciembre de 1965, la iniciativa presentada por los Diputados del Partido Popular Socialista, para adicionar nuestra Carta Fundamental se deshechó, entre otras razones, por considerarse que la derogación del artículo 28 constitucional abriría una laguna--

en nuestra Carta Magna, ya que dentro de la iniciativa, algunas de sus normas y principios no se substituyen por otros de igual jerarquía que regulan las mismas materias.

Podemos concluir, afirmando que en nuestro sistema normativo, las exenciones de impuestos no se encuentran prohibidas, como pudiera pensarse de un juicio a priori, del artículo 28 constitucional, pues las exenciones de impuestos existen, y no se consideran violatorias de la norma fundamental cuando tengan como finalidad el estimular la inversión de los particulares en aquellos sectores de la economía nacional que la realidad del País así lo requiera, ni cuando se aplique como medida estabilizadora ante el régimen hacendario aplicado a un particular o institución, que por su función o naturaleza así lo necesiten, entre otras razones, por un principio de equidad, por planteamientos de un Sistema Económico Moderno, o bien, en razón de convenios internacionales, como se verá, en cada caso, en el tercer inciso de este capítulo.

b).- Política Fiscal del Estado Mexicano.

Política es: "El arte de aplicar en cada época de la historia, aquella parte del ideal que las circunstancias hacen posible", de acuerdo con la definición de Antonio Cánovas del Castillo (1). Por "Fiscal", todo aquello que tiene relación con la Hacienda Pública. De tal suerte, Política Fiscal es la actividad que desarrolla el Estado encaminada al manejo de su programa de gastos e ingresos encaminados a la realización de sus funciones y a la satisfacción de las necesidades generales.

Esta actividad gubernamental implica diversos ajustes en los ingresos y gastos que realiza el Estado, de acuerdo con la complejidad de los problemas que giran alrededor de la actividad financiera estatal, con el propósito de lograr la obtención de una estabilidad económica. En nuestro país esta finalidad habrá de encaminarse primordialmente a la obtención de una tasa de crecimiento económico, sin que se produzca gran desempleo por una parte, o un tendencia ascendente en el nivel general de precios, por la otra, de tal suerte, que los beneficios alcancen a las clases menos favorecidas, y se procure un equilibrio de ingresos per cápita lo suficientemente elevado como para considerar que se ha superado la etapa de subdesarrollo económico en que actualmente se encuentra nuestro país.

La Política Fiscal, en consecuencia, es variante, según las circunstancias que rodean la realidad económica del país

condicionados primordialmente por aspectos sociales, políticos y jurídicos, los cuales, en constante interacción, se presentan en todos los países, pero siempre de manera diversa, por lo que en cada nación habrá de seguirse una Política Fiscal distinta a la que se sigue en los demás, sin tratarse de implantar medidas que si bien en un momento dado han resultado positivas frente a la realidad de un país, no lo serán tanto al aplicarse en otro.

No obstante lo anterior, existen grupos de naciones cuyas características socio-culturales, históricas y económicas presentan gran similitud, como es el caso de los países latinoamericanos, los cuales, al principio de esta década se reúnen para formular un conjunto de declaraciones y proyectos que pretendan implantar una reforma fiscal en sus políticas hacenderías.

En agosto de 1971, veinte estados latinoamericanos se comprometen, en la Carta de Punta del Este, a reformar las leyes de impuestos, exigiendo más de aquéllos que más tienen a castigar severamente la evasión fiscal y a redistribuir el ingreso nacional para beneficiar a los más necesitados, al mismo tiempo promoviendo el ahorro, la inversión y la reinversión de los capitales.

Aún cuando el proceso de la reforma tributaria durante la década pasada tuvo características propias en cada país latinoamericano, sin embargo se percibieron algunas modalidades comunes derivadas, sin duda de la tendencia aparecida desde la II Conferencia Interamericana de Tributación,

Siguiendo la Política Fiscal, en materia de impuestos-- Sobre la Renta, casi todos los países con impuestos cedula-- res, es decir, que no gravan la renta global sino individual-- mente la derivada de distintas fuentes, los transformaron en impuestos Sobre la Renta Globales o bien simplificaron las-- cédulas y aumentaron la importancia relativa del impuesto-- global complementario.

Se planteó además la necesidad de realizar una reforma-- fiscal integral, que en forma lenta y ordenada canaliza mayo-- res recursos de economía del sector público, con el objeto de que el déficit gubernamental se reduzca y que el aparato tri-- butario responda eficazmente al desarrollo de cada país.

En nuestro país, la Política Fiscal, se encuentra suje-- ta principalmente a la tendencia que presenta el primer man-- datario, de suerte que cada sexenio se modifica, no tanto en-- base a la realidad que el país plantea, sino a los lineamien-- tos presentados por el titular del Ejecutivo. Así, cuando-- un un sexenio se proyecta y fomenta el desarrollo de la indus-- tria en manos del sector privado, al sexenio siguiente se dice que es más conveniente que el Estado dirija la produc-- ción nacional, y se lanza a la creación de organismos paraos-- tates, que supuestamente habrán de realizar dicha función, para que al sexenio siguiente, esas mismas empresas paraos-- tates desaparezcan por incosteables o inoperantes.

Ante este panorama surge la necesidad de establecer un-- plan de desarrollo, necesariamente a largo plazo, que respon-- da a las exigencias planteadas por el mismo, sin temor a que

en el sexenio siguiente no de un viraje diametralmente opuesto, y para ello se requiere de la aplicación de una política fiscal realista, que no será posible implantar mientras en México se siga presentando el fenómeno del oportunismo sexenista.

Al iniciar este tema hablamos de la actividad gubernamental encaminada a alcanzar un desarrollo económico, y considerando que México se encuentra de entre los llamados países de economía mixta, trataremos en seguida algunos aspectos de la Política Fiscal en los países que han alcanzado un alto grado de desarrollo, siguiendo los lineamientos de la libre empresa, por considerarlos con características más idóneas al futuro de nuestro País.

El capitalismo moderno es un sistema económico mixto, de acuerdo con Richard A. Musgrave (2). Una gran parte del producto nacional bruto es adquirido por los consumidores e inversionistas privados, a la vez que una gran proporción del mismo va a satisfacer las necesidades públicas, en tanto que una parte del ingreso privado proviene del presupuesto público. En forma colateral y consecuente, la distribución del ingreso no está determinada solamente por la forma de propiedad, privada en este caso, de los factores de la producción y de sus ganancias en el mercado, sino que la distribución resulta afectada por las finanzas públicas, principalmente a consecuencia de los impuestos y de los pagos de transferencia.

Por lo anteriormente expuesto, se comprende que en la--

actualidad sea aceptado que la economía pública influye, en mayor o menor grado, en la colocación de los recursos, el nivel de empleo y en la estabilidad del nivel de precios y del crecimiento, en todos los países de producción capitalista o de libre empresa.

Sentado lo anterior, se tratará de explicar en qué forma se utilizan los instrumentos de la política fiscal en el logro de los objetivos deseados por el Estado, de acuerdo con las condiciones de la economía por las que atraviesa el país de que se trate. Es decir, la manera como se conducen los gastos e ingresos públicos y se maneja la deuda, de tal modo que influyen en la economía en el sentido deseado.

Se puede afirmar que las bases de la moderna política fiscal se establecieron a raíz de la depresión de los años 30s cuando se observó y reconoció que el gobierno podía contribuir a la terminación de la crisis ejerciendo una demanda adicional a través del gasto público, a la vez que proporcionaba ocupación si este gasto se realizaba en la construcción de obras públicas.

De esta manera se atacaron dos de los problemas principales el de la desocupación y el de la escasez de demanda efectiva. Posteriormente, se aceptó que también en las etapas de auge del Estado, por medio de la Política Fiscal, podría ejercer una acción compensatoria con medidas tendientes a frenar la inflación, consistentes en la elevación de los impuestos o en la reducción del gasto.

Lo anterior dio paso a la política fiscal de estabiliza

ón, que consiste fundamentalmente en contribuir a mantener estable el nivel de precios y el ritmo de crecimiento de la actividad económica. O sea, que a través de los gastos, ingresos y deuda pública se contribuye a mantener estables la ocupación y la demanda necesarias para que la economía continúe con un ritmo de crecimiento aceptable.

Con esta política fiscal estabilizadora se trata de influir en la colocación de los recursos, en el nivel de precios y en la ocupación, a fin de conservar la actividad económica en los niveles adecuados.

Por último, y con la aplicación de la economía del bienestar a los problemas de las finanzas públicas se tiene una nueva finalidad de la política fiscal consistente en contribuir a una eficiente asignación de recursos, y a una justa-distribución del ingreso, suponiendo una economía de empleo pleno; lo cual implica el problema de determinar qué necesidades sociales se deberán satisfacer y quién va a pagar por ellas.

En los países más desarrollados el objetivo central de la política fiscal es el de alcanzar la mayor estabilidad económica; que se traduce en el mantenimiento de una tasa razonablemente estable de crecimiento económico sin que se produzca un gran desempleo o una tendencia ascendente o descendente en el nivel general de precios.

En este sentido, la estabilidad requiere tasas comparables de aumento de la demanda total y en la capacidad productiva, dado que si la primera supera la tasa de incremento de-

la producción la consecuencia será la inflación; mientras--- que si la demanda total se retrasa aparece el desempleo y la tasa real de crecimiento no alcanza el máximo posible.

Para influir tanto en las etapas de desempleo como en las de inflación por medio de la política fiscal se parte--- del supuesto de que, en términos generales, los gastos gubernamentales son expansionistas mientras que los impuestos tienen efectos contractionistas. Esto dado luego depende en--- mucho de los sectores de la economía que afecte el gasto y--- de aquellas fuentes de donde se originen los impuestos. Adm--- más se reconoce también que es más expansionista el gasto fi--- nanciado con créditos que el que se financió con impuestos--- dado que los fondos que se obtienen a través del crédito es--- muy probable que no se hubieran destinado al consumo, sino--- que de todas maneras se hubieron ahorrado.

Con base a lo anterior, en las etapas de la inflación--- debe contraerse el gasto público y aumentarse la imposición--- de tal manera que se reduzca la demanda total y se iguale--- con la capacidad productiva.

Por lo que al aumento de los impuestos se refiere, esto puede afectar tanto a los impuestos al ingreso como a los im--- puestos al gasto.

Aquí conviene hacer la aclaración de que el hecho de--- que estos últimos se trasladen, no significa un efecto infla--- cionario dado que el incremento del precio no va a dar a los--- factores de la producción, sino al gobierno, al cual puede--- retener estos fondos adicionales así obtenidos a través de---

un superávit presupuestal.

El complemento del mecanismo anterior viene a ser la contribución de otras políticas adicionales a las medidas fiscales, tales como la monetaria y la de controles directos.

Por el contrario, la política fiscal en el desempleo consiste en un aumento de los gastos de todo tipo. Las obras públicas por que proporcionan directamente empleo a los factores de la producción, y a las transferencias y gastos corrientes porque significan aumentos de la demanda efectiva en importantes sectores de la población.

La política fiscal expansionista puede consistir también en una disminución de los impuestos, a fin de que las personas beneficiadas dediquen los fondos ya sea a la inversión, con el consecuente empleo de los factores productivos o a incrementar el consumo, sin embargo, se considera menos efectiva esta segunda alternativa ya que se supone, por un lado, que en épocas de contracción no es muy atractivo para los empresarios invertir los fondos liberados con la rebaja de los impuestos; y, por otro, que dado que las personas beneficiadas pertenecen en su mayoría a sectores de elevados ingresos, no destinan al consumo los recursos que deja de percibir el Estado.

En términos generales se afirma que para que una disminución de los impuestos tuviera el mismo efecto expansionista que el gasto público, se requeriría que la propensión marginal al consumo de la colectividad fuera igual a 100, ya que el Estado si puede dedicar todos los recursos a demandar

bienes y servicios en las etapas de desempleo.

Por otra parte, se influye más en la distribución del ingreso conservando o elevando el nivel de impuestos; dada la progresividad de los sistemas tributarios, o dirigiendo el gasto hacia aquellos sectores más necesitados, que dejando los recursos en poder de las personas mediante una reducción de los impuestos.

Por lo que se refiere a la colocación de los recursos, se considera en términos generales que es más conveniente dirigir el gasto hacia proyectos que reporten un beneficio social, que en aquellos en los que únicamente se obtiene un impulso en la demanda. Salvo en los proyectos en los que se cumple con la iniciativa privada, los cuales es preferible dejar en sus manos para efectos de su realización.

El grado de utilización de los instrumentos de la política fiscal, o sea de los gastos, ingreso y crédito, varía tanto en la práctica como en la teoría. Por lo que a éste último se refiere, hay autores que recomiendan un presupuesto deficitario en etapas de contracción, y superavitario durante el auge, adquiriendo entonces una importancia relevante el crédito público y aún la emisión del dinero; otros se inclinan por el presupuesto equilibrado, variando únicamente los niveles de ingreso y gasto, y cambiando la estructura de ambos según se quieran obtener efectos expansionistas o contraccionistas.

De todo lo anterior se puede concluir que el campo de las finanzas públicas es muy amplio en los países altamente-

desarrollados, debido a la política fiscal tendiente a conservar la estabilidad y a proporcionar el bienestar de la colectividad. Con base en esta política se acepta que el Estado debe satisfacer ciertas necesidades, que algunos autores llaman necesidades sociales, y que son aquellas que se satisfacen por servicios que deben ser consumidos en cantidades iguales por toda la población y que no todas las personas puedan pagar por lo que no son objeto de mercado. Son, por ejemplo, las que se satisfacen mediante las campañas sanitarias que elevan el nivel general de salud en toda una área; gastos para el sistema judicial que garantizan la seguridad interna; o protección contra la agresión extranjera.

Pero además de estas necesidades, hay otras que aun cuando pueden ser satisfechas por servicios existentes en el mercado, se procura que su satisfacción esté al alcance de la mayor parte de la población, es decir, aun de los sectores de ésta que cuenta con menores recursos.

En este caso se encuentran las necesidades que requieren para su satisfacción de la educación, la seguridad social, el mejoramiento técnico, etc. En relación con la satisfacción de estos dos tipos de necesidades, J.S. Dwanberry dice: "Está claro, de cualquier forma, que el sistema de mercado no trabaja para ciertas clases de bienes y servicios la empresa privada no puede ofrecer servicios que beneficien a todos a la vez, por ejemplo, defensa nacional o control de inundaciones o los beneficios de áreas metropolitanas bien planeadas y urbanizadas; tampoco puede ofrecer servicios cu-

Los beneficios son difusos o inciertos, como aquellos resultantes de la investigación científica básica. La empresa--- privada no puede ordinariamente proveer servicios que deseamos existan para aquellos que no puedan pagar su costo total, por ejemplo, la educación y los servicios hospitalarios (3).

En la actualidad ya casi no se discute que estos dos tipos de necesidades deben ser satisfechas, por lo menos en--- una gran proporción por el Estado, el cual para financiarlas tiene que acudir a medios coactivos para obtener los recursos necesarios, substrayéndolos de la población en general y preferentemente de acuerdo con su capacidad de gasto.

En tal virtud, tanto para la satisfacción de estos dos tipos de necesidades como para conservar la estabilidad, los gobiernos de los países altamente desarrollados han llegado a disponer de una proporción bastante alta del ingreso nacional.

Además esta importante absorción de fondos se hace fundamentalmente a través de la imposición, ya que solo en determinadas circunstancias adquiere importancia el crédito--- fiscal pública. Y en relación con esto debe destacarse que aún cuando los fondos prestados al Estado provienen de los--- particulares cosa que no sucede, en los países menos desarrollados, su movimiento tiene características distintas a la--- tributación. En efecto son fondos reembolsables a los particulares, que causan interés, de los cuales se supone que es--- menos probable que de no haberse prestado al Estado se hubie

ran destinado al consumo, por lo menos en su mayoría.

Podemos concluir, al hablar de la Política Fiscal de los países desarrollados, que ésta va encaminada a mantener la estabilidad, y, en tratándose de países menos desarrollados, su objetivo será el contribuir al Desarrollo Económico y por ser este último el caso de México, su Política fiscal habrá de encaminarse al fortalecimiento de las finanzas públicas, el mejoramiento de la balanza de pagos, el aumento de empleos, y la expansión del sistema de producción en sus sistemas básicos.

Conciente de la necesidad de incrementar la producción de bienes de capital de fomentar la exportación, y en general estimular las actividades productivas, en la actualidad, el Estado Mexicano plantea una política fiscal expansionista que, en lo tocante al régimen jurídico de las exenciones se pueda resumir en los siguientes renglones:

"Para superar la crisis económica por la que atravesó nuestro país en los últimos años, la Alianza para la Producción constituye una estrategia meditada pero enérgica, imaginativa pero precisa, que ya ha demostrado ser una franca vía de recuperación.

En esta estrategia, el Gobierno Federal ha adoptado políticas y definido objetivos prioritarios sobre las áreas claves que determinan el cumplimiento del propósito fundamental de reactivar la producción. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el programa hacendario del Gobierno Federal, tiene en la política de estímulos fiscales un ins-

trumento de impacto directo e inmediato que contribuye al logro de los objetivos propuestos, gracias a su probada capacidad de impulsar las actividades productivas. Por tanto, un propósito fundamental de la política de estímulos fiscales debe ser el de adecuar los instrumentos concretos y particulares, a la consecución de los objetivos definidos por la política económica.

Tres objetivos prioritarios de la actual política económica son: apoyar la producción de bienes social y nacionalmente necesarios destinados al consumo popular, como medida para combatir las presiones inflacionarias; fomentar las exportaciones, como medio de liberar restricciones de la balanza de pagos; y alentar la producción de bienes de capital, por su importancia en la integración y diversificación industrial, y en el desarrollo tecnológico". (4).

Presentamos en el inciso siguiente, un análisis de las disposiciones generales de exención de impuestos que conagra la legislación Mexicana, complementando con resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, alusión a cada ordenamiento en concreto, así como consideraciones doctrinales que pensamos que, en conjunto, nos presentan los lineamientos generales que sigue el Estado Mexicano en lo tocante al Régimen Jurídico de las Exenciones.

c).- Exenciones Generales.

ESTADOS, MUNICIPIOS, Y DISTRITO:

Las entidades públicas arriba mencionadas gozan exención de impuestos federales, en los términos del artículo 16 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que dice:

Código Fiscal. Artículo 16. "Estarán exentos de impuestos, salvo lo que las leyes especiales determinen:

"I. Los Estados Distrito y los Municipios, a menos que su actividad no corresponde a sus funciones de derecho público, en caso de reciprocidad:...."

En el Código Fiscal de 1938 se incluía a la Federación como entidad exenta; el nuevo código la ha suprimido en virtud de que la Federación no puede reunir a la vez el carácter de sujeto activo y pasivo de la relación tributaria, pues ello resultaría ilógico.

Sentencias.- Los fallos que en seguida se incluyen, tratan de la exención consagrada en el artículo 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación:

"ENTIDADES FEDERATIVAS. CUANDO GOZAN DE LA EXENCION DEL IMPUESTO. No deben estimarse como exceptuadas del pago del impuesto sobre la renta sino en sus actividades correspondientes a funciones propias del derecho público,... por lo que si celebran un contrato de arrendamiento respecto de un bien de su propiedad, no ha lugar a declararles exentas del impuesto que se considera.

"Disposiciones aplicadas: artículos 1 y 3, de la Ley--

del impuesto sobre la Renta de 1925.

"Juicio de Nulidad No. 1840/939.

"Fecha de la Sentencia: 30 de septiembre de 1939.

"R.T.F. Año III, Nos. 26 a 36, Pág. 120, enero a diciembre de 1939".

El siguiente extracto se tomó de la obra "Finanzas Públicas Mexicanas" de Ernesto Flores Zavala:

"ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO NO GOZAN DE LA EXENCION DE IMPUESTOS. ...ni el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que define quienes son los sujetos del gravamen, ni el artículo 3 que establece las exenciones, relieves del pago del impuesto a las entidades de Derecho Público como los estados. Por su parte, el artículo 30 del Código Fiscal, invocado por el quejoso, solamente exceptúa del impuesto a los estados en sus actividades que corresponden a sus funciones propias de Derecho Público, pero no cuando actúan como particulares. Como en el presente caso el Estado celebró contrato de arrendamiento, el cual no corresponde a una actividad de Derecho Público, ha lugar a declarar que la exención a que se refiere el precepto citado no lo beneficia. (Exp. 1840/39. Revista del Tribunal Fiscal, núms. 25 a 36, --pág. 120".

Nota.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere el extracto precedente es del Código Fiscal que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1967. Actualmente el artículo 16 fracción primera del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1.º de abril de 1967

es el que consagra la exención a los estados.

NACIONES EXTRANJERAS EN CASO DE RECIPROCIDAD:

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 16---
fracción III dispone:

CODIGO FISCAL.- Artículo 16. "Estarán exentas de im---
puestos, salvo lo que las leyes especiales determinen.....

"III. Los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.
No quedan comprendidas en esta exención las entidades de fi-
nanciamiento pertenecientes a dichos Estados extranjeros,--
domiciliadas fuera de la República. ..."

Sentencias:

Los organismos descentralizados extranjeros que reali--
cen actividades gravadas en nuestro país estarán exentos de
impuestos federales siempre que exista reciprocidad, según--
resolución publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de---
1971:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE DEPENDEN DE NACIONES--
EXTRANJERAS. SE ENCUENTRAN EXENTAS DE LOS IMPUESTOS FEDERA-
LES. Las Instituciones creadas por el Estado para realizar-
funciones propias de él, no significa que sean organismos in-
dependientes no obstante que están dotados de personalidad ju-
rídica. Esta circunstancia se debe a que sus actividades---
son de carácter técnico y no político y para garantizar el--
correcto desarrollo de sus funciones los desplaza de su lí-
nea jerárquica central, con el objeto de que puedan desarro-
llar sus funciones con eficiencia. Lo anterior no significa
que los organismos descentralizados extranjeros sean indopen

dientes de su gobierno y que para el caso de que realicen--- actividades gravadas en nuestro país, deban cubrir los im--- puestos a través de la retención de la fuente; por el con--- trario es aplicable a sus ingresos lo dispuesto en el artícu--- lo 16 fracción III del Código fiscal de la Federación que--- considera exentos los ingresos que perciben las naciones ex--- tranjeras en caso de reciprocidad.

"Juicio 3554/70. Sentencia de la Cuarta Sala del 14 de enero de 1971, (R.T.F. Núms, 409 a 411, Pág. 221).

REPRESENTANTES Y AGENTES DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS EN CASO DE RECIPROCIDAD:

Los sujetos mencionados en el rubro de estema, gozan de exención del impuesto sobre la renta y de impuestos aduanales al tenor de lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV del Código Fiscal de la Federación:

CODIGO FISCAL. Artículo 16. "Estarán exentos de impuestos, salvo lo que las leyes especiales determinen:....

"IV. Los representantes y agentes diplomáticos extranjeros, del impuesto sobre la renta y de los aduanales, en caso de reciprocidad."

La Ley del Impuesto sobre la Renta expresamente exime-- del impuesto sobre productos del trabajo a los sujetos antes citados en su artículo 50, fracción I

EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA, DESTINADAS A UN SERVICIO PÚBLICO, PERTENECIENTES AL GOBIERNO FEDERAL, AL DEL DISTRITO FEDERAL A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y A LOS MUNICI-

PIOS:

LEY: Artículo 5. "Están exentos del pago del impuesto:

"I: Las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al Gobierno Federal, al del Distrito Federal, a los Gobiernos de los Estados y a los Municipios, cuando están destinadas a un servicio público".

Sentencias:

En relación con el precepto anterior, se incluyen las siguientes resoluciones que analizan en casos concretos, si determinadas empresas están destinadas a un servicio público.

"SERVICIO PUBLICO. ES UNA ACTIVIDAD MEDIATA O INMEDIATA DEL ESTADO. No existe por el solo hecho de que determinada empresa tome a su cargo una obra de interés colectivo, o que afecte a un grupo, más o menos numeroso de personas, si no que se debe tratar de una actividad mediata o inmediata del Estado.

"Disposiciones aplicadas: artículos 49, 50, fracción IX y 51, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925; 4o. Constitucional y 4o. fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional.

"Juicio de Rulidad No. 427/937

"Fecha de la Sentencia: 23 de abril de 1937.

"R.T.F. Año I, No. 4, Págs. 646 a 650, abril de 1937".

EMPRESA DE CONOMIA MIXTA. NO DEBE CONFUNDIRSE CON UN ORGANISMO PUBLICO Y POR ELLO ES CAUSANTE DE CEDULA I. Atentos los términos del artículo 30, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda Sociedad Anónima en la que tenga-

importante participación la Federación, no puede confundirse con ésta ni con un Organismo Público, ya que se trata de un ente organizado y sujeto a las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles; ni tampoco puede considerársele comprendido en el artículo 3, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, porque no pertenece al Gobierno Federal, a pesar de que tenga ésta la mayoría de las acciones, sino que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo de advertir que en el caso no está destinada a un servicio público, sino a realizar actividades comerciales, aun cuando con una finalidad económica determinada,.... El hecho de que se trate de una sociedad de economía mixta, tampoco tiene consecuencia en ese sentido porque le quita el carácter de sociedad anónima, y por lo tanto de organismo de derecho privado, y la circunstancia de que de acuerdo con su funcionamiento no está destinada a tener utilidades, no la exime tampoco de ser en principio causante del sobre renta, sino perjuicio de que, si en un ejercicio determinado, no percibe utilidades, no haya base para que pague impuesto alguno, ya que la ley de la materia sólo grava a quienes han tenido beneficios de esa naturaleza. Por último, es de advertir que dicha empresa tiene un capital propio independiente del Gobierno Federal.

"Disposición aplicada: artículo 30, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

"Juicio de Nulidad No. 2042/944.

"Fecha de la Sentencia: 20 de febrero de 1945.

"R.T.F.F. Año IX, Nos. 97 a 108, Pág. 132, enero a diciembre de 1945.

Nota. La fracción primera del artículo 30 del Código Fiscal a que se hace mención en la resolución antes transcrita es del código derogado. En el código vigente dicha disposición se encuentra recogida en el artículo 16, fracción I.

"ASOCIACION DE PRODUCTORES. NATURALEZA DE SU ACTIVIDAD

La circunstancia de que actúa con una autorización del Estado, no constituye su actividad un servicio público, ni se le pueda estimar como concesionario de un servicio público, sino como un caso de actividad privada sujeta al control del Estado por ese medio.

"Disposiciones aplicadas: artículos 49, 50 fracción IX y 51, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925; 4 Constitucional y 4, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional.

"Juicio de Nulidad No. 4247/937.

"Fecha de la Sentencia: 23 de abril de 1937.

"R.T.F.F. Año I, No. 4, Págs. 646 a 650, abril de 1937"

CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA, AGRICULTURA, CANADERIA

D PESCA:

LEY. Artículo 5. "Están exentos del pago del impuesto:

"II. Las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Canadería o Pesca, así como los organismos que las agrupan, siempre que destinen sus ingresos exclusivamente a los fines para los que se constituyeron.

Se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la---

Renta, las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Cana-
dería, o Pesca, así como los organismos que las agrupan, de-
conformidad con el oficio No. 311-I-2224 del 30 de enero de
1974 publicado en la /Revista México Canadense del mes de ene-
bril del mismo año:

"DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO

SOBRE LA RENTA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA,

CANADERIA Y PESCA.

311-I-2224

340/5421

"Agradeciendo proceda conforme se le indica.

México, D.F., a 30 de enero de 1974.

"Con relación al requerimiento de pago número.....

A3648083 del 7 de septiembre del año próximo pasado, por con-
cepto del Impuesto Sobre la Renta, hecho a la Asociación Ca-
nadera Local de ese lugar, me permito someter a su considera-
ción; que conforme al artículo 5 fracción II de la Ley del--
Impuesto sobre la Renta vigente, están exentas del pago del--
pago del impuesto: "Las Cámaras de Comercio, Industria, A--
gricultura, Canadería o Pesca, así como los organismos que--
agrupen, siempre que destinen sus ingresos exclusivamente a--
los fines para los que se constituyen.

"Ahora bien, de existir estos fines, es decir, que esa-
oficina compruebe que los ingresos de la mencionada asocia-
ción provienen de sus actividades propias, no existiría ya--
materia para el requerimiento.

"Atentamente. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. El--
Jefe del Departamento C.P. JESUS CARDENAS RIOS. Rúbrica".

PARTIDOS POLITICOS LEGALMENTE RECONOCIDOS, ASOCIACIONES
PATRONALES O PROFESIONALES Y SINDICATOS OBREROS:

LEY. Artículo 5. "Están exentos del pago del impues--
to.....

"III. Los partidos políticos legalmente reconocidos,--
las asociaciones patronales o profesionales y los sindica--
tos obreros;...

Sentencias.

En relación con la anterior disposición, se cita la si-
guiente sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación:

"SINDICATOS PATRONALES. SI SUS INGRESOS PROVIENEN DE--
CUOTAS Y SON DESTINADAS A LOS FINES PARA LOS QUE FUERON CREA-
DOS NO SON CAUSANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. No debon--
estimarse como causantes del impuesto sobre la renta si los-
ingresos que obtienen son por concepto de cuotas y los desti-
nan a realizar los fines para los cuales fueron creados, con-
sistentes en la conservación, mejoramiento y defensa de los-
intereses de sus agremiados.

"Disposiciones aplicadas: artículos 3, fracción IV, y 7
de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925.

"Juicio de Nulidad No. 7761/937

"Fecha de la Sentencia: 4 de agosto de 1937.

"R.T.F.F. Año I, No. 8, Pág. 3087, agosto de 1937".

SUJETOS A QUIENES LA SECRETARIA DE HACIENDA HAYA AUTORI-
ZADO PARA GOZAR DE LA EXENCION:

Los sujetos que enumera el artículo 5, fracción IV de la Ley que aparece enseguida, para gozar exención del impuesto sobre la renta, deben obtener autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención,-- porque la hubieren comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de:

"a). Establecimientos de enseñanza pública.

"b). Establecimientos de enseñanza privada, incorporados a la Secretaría de Educación Pública o a las Universidades establecidas en el país o cuyos estudios estén reconocidos por el Poder Público.

"c). Ejidatarios y comuneros en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"d). Propietarios de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros, respecto de los ingresos procedente de la explotación de ese vehículo.

"En los casos mencionados en los incisos siguientes de esta fracción, será necesario, además, que los ingresos se destinen exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas:

"e). Instituciones de beneficencia autorizadas por la Ley de la Materia.

"f). Agrupaciones organizadas con fines científicos,-- políticos, religiosos, culturales o deportivos.

"g). Asociaciones y sociedades locales de crédito agrí

cola, pecuario y ejidal, en los términos de la Ley Federal-- de Reforma Agraria y de la Ley de Crédito Agrícola.

"h). Sociedades cooperativas de productores, constitu-- das conforme a la Ley de la Materia y autorizadas para fun-- cionar por la Secretaría de Industria y Comercio, así como-- los organismos que con arreglo a la Ley las agrupan.

"i). Sociedades cooperativas de consumo, organismos-- que conforme a la ley las agrupen y sociedades mutualistas,-- que no operen con terceros. Las instituciones de seguros-- que adopten la forma de sociedades mutualistas gozarán de es-- ta exención siempre que no realicen gastos para la adquisi-- ción de negocios, tales como premios, comisiones y otros se-- mejantes.

"j). Rendimiento de fondos entregados en fideicomiso,-- que deban aplicarse a los fines señalados en los incisos a), b), c) y f) de esta fracción o al otorgamiento de pensiones-- o jubilaciones y primas de antigüedad al personal de empre-- sas en los términos del artículo 25.

En los subtemas que siguen se agrupan las disposiciones concretas relativas a cada uno de los casos señalados en el precepto anteriormente transcrito.

Establecimientos docentes.-

LEY, Artículo 5. "Están exentos del pago del impuesto. .

"IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención,-- porque lo hubieran comprobado mediante la documentación res-- pectiva que se trata de:

"a). Establecimientos de enseñanza pública;

"b). Establecimientos de enseñanza privada, incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a las Universidades establecidas en el país o cuyos estudios estén reconocidos por el Poder Público".

Sentencias.

En relación con la anterior exención, se cita la siguiente sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ESTABLECIMIENTOS DOCENTES REQUISITOS PARA QUE GOCEN DE EXENCION. De lo establecido en este precepto legal se infiere que el beneficio de la exención a que el mismo se refiere sólo alcanza a aquellos establecimientos docentes cuyos estudios estén reconocidos por el Poder Público.

"Si bien es verdad que la Secretaría de Educación Pública debe considerarse como el órgano de dicho poder a quien primordial y generalmente competen las cuestiones relacionadas con la enseñanza; también lo es que, si la propia Secretaría reconoce que una escuela destinada a la enseñanza de la conducción de vehículos, funciona autorizada por la Ley, implícitamente admitió que dada la naturaleza de los estudios impartidos por dicho centro docente, no era de su incumbencia reconocer tales estudios.

"Así las cosas, si se toma en cuenta que la Dirección de Tránsito del Distrito Federal manifestó al gerente de una escuela de tal especie que reconoce los estudios de manejo impartidos en tal establecimiento, sin que la Secretaría de

Hacienda hubiera objetado tal reconocimiento, se llega a la conclusión de que por ser dicha Dirección una dependencia del Poder Público, el relacionado establecimiento de enseñanza quedó comprendido dentro de los extremos a que se contrae el artículo 18, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o sea, que está exento del pago del impuesto relativo.

"Amparo en revisión 393/1955, resuelto el 24 de abril de 1957, visible en la página 262 del Boletín de Información Judicial, correspondiente al mes de mayo de 1957".

Nota.- La fracción VII del artículo 18 a que se hace mención en la resolución transcrita corresponde al inciso a) de la fracción IV del artículo 5 de la Ley vigente, que aparece en este tema.

Sentencia.-

La sentencia que a continuación se transcribe, resulta para todos aquellos sujetos quienes, para gozar de la exención que la Ley señala, requieren, de autorización de la Secretaría de Hacienda, pues en dicho fallo se determina el momento en que empiezan a gozar de la exención relativa.

"EXENCIONES DE IMPUESTOS, FECHA EN QUE SE EMPIEZA A GOZAR DE LAS. Cuando la Ley faculta a la autoridad administrativa para conceder o negar la franquicia, a su arbitrio y según las circunstancias de cada caso, el goce de la exención sólo se inicia desde la fecha de la correspondiente declaratoria; en cambio cuando la Ley misma señala las hipótesis en que los particulares deben gozar de la exención, y--

lo faculta a la autoridad para comprobar que el caso que le plantea se halla comprendido dentro de la situación legal, el beneficio existe por obra directa de la Ley misma, y declaratoria respectiva retrotrae sus efectos al momento que se inició la vigencia de la Ley, o en que en particular se situó en la hipótesis por la propia ley.

"Revisión fiscal 396/63. Celestina Fernández Romano, 7 mayo de 1964. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martí---z.

"Antecedentes: Revisión fiscal 441/1957, resuelta el 8 agosto de 1958, visible en la página 545 del S.I.J. del--a de septiembre de 1958".

Ejidatarios:

LEY. Artículo 5. "Están exentos del pago del impuesto:

"IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención,-- que le hubieren comprobado mediante la documentación res--pectiva que se trate de....

"c). Ejidatarios y comuneros en los términos de la Ley--Federal de Reforma Agraria;

El régimen fiscal de los ejidos y comunidades se encuen--a sujeto a lo establecido en los artículos 106, 107 y 108--la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), los cuales su--unscriben unaaguida:

-LFRA -Artículo 106. "El régimen fiscal de los ejidos--sujetará a las bases siguientes:

"I. Los Municipios, los Estados y la Federación no po-

drán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;

"II. Entretanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales, el impuesto predial se causará aplicando las tarifas que señalen las leyes fiscales sobre el valor fiscal de cada clase de tierras;

"III. Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos no podrá exceder del 5% de la producción anual comercializada de los bienes. Este porcentaje se calculará siempre teniendo en cuenta los precios rurales de la producción de que se trate;

"IV. Mientras que duren las posesiones provisionales, los ejidos pagarán, en el primer año, cuando más el 25% del impuesto predial que les corresponda, y en los subsiguientes, el impuesto se les aumentará en un 10% cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial. Desde la fecha de la ejecución de la resolución presidencial, los ejidos quedan obligados a pagar la cuota íntegra que les corresponda; pero no podrá exigírseles el pago de las diferencias entre las cuotas parciales que legalmente se les hayan asignado durante la posesión provisional y el monto total de la contribución;

"V. La responsabilidad fiscal por todas las tierras ejidales corresponde al núcleo de población ejidal y obliga a todos los ejidatarios;

"VI. El impuesto predial será depositado por cada eji-

datario en la tesorería del Comisariado Ejidal, la que de inmediato concentrará el importe de dicho impuesto en la oficina fiscal más próxima que le corresponda:

"VII. En los ejidos que se explotan individualmente, el procedimiento económico coactivo sólo podrán ejecutarlo las autoridades fiscales correspondientes y únicamente sobre la producción que pertenezca individualmente al ejidatario que no haya cubierto la cuota que le corresponda, y hasta el 25% de la producción anual de su unidad de dotación:

"VIII. Si la explotación es colectiva, el procedimiento que se refiere la fracción anterior se ejercitará por las mismas autoridades sobre el producto de la explotación integral del ejido y hasta por el 25% de la producción anual y

"IX. No podrá gravarse en ningún caso la producción agrícola ejidal".

-LFRA -Artículo 107. "Fuera de las obligaciones fiscales de que trata este capítulo, de las que contraigan los ejidatarios conforme a las leyes de crédito ejidal y de las que expresamente autoriza esta Ley, no se podrá exigir a los miembros de un ejido o comunidad ninguna otra prestación onerosa, ni en forma de contribución indirecta".

-LFRA- Artículo 108. "El régimen fiscal de los bienes comunales se sujetará a los preceptos contenidos en este capítulo, en cuanto los sean aplicables".

Existe además el oficio -circular 314-III-A-3-a-1963, del 26 de septiembre de 1963, en que se indica que los ejidos

tarlos no están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Causantes, siempre que satisfagan ciertos requisitos. El oficio de referencia está incluido en la página 2612, dentro del tomo Registro Federal de Causantes.

A continuación se transcribe la circular No. 15 de julio 27 de 1968, publicada en la Revista México Canadense de agosto del mismo año, en la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exime del Impuesto sobre la Renta a los ejidatarios por las operaciones de compra-venta de ganado producido en su ejido que lleven a cabo terceras personas, siempre y cuando éstas extiendan facturas certificadas por el comisario ejidal:

27 de julio de 1968.

Circular No. 15

"En relación con la consulta que formuló esta Confederación a la Dirección General de Impuestos a Causantes Menores sobre la exención del pago del Impuesto sobre la Renta a los ejidatarios, dicha Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 16 de los corrientes, nos giró el oficio número 322-D-3170, expediente 340/64211, que dice lo siguiente:

"... En atención a su oficio número 3186, fechado el 10 de junio del presente año, hacemos de su conocimiento que para eximir del Impuesto sobre la Renta a los ejidatarios por las operaciones de compra-venta de ganado producido en su ejido que lleven a cabo con terceros, se hace necesario que las facturas que extiendan, sean certificadas por el co-

miario ejidal. Si alguna persona, no ejidatario obtiene--- ingresos por producción en tierras ejidales, eso no lo exime del impuesto sobre la Renta, como tampoco a los ejidatarios--- por los ingresos que obtengan de actividades practicadas fuera de los terrenos ejidales que les corresponden por adjudicación.

"Lo que nos permitimos transcribir a ustedes para su conocimiento y fines consiguientes.

"Fraternalmente. Confederación Nacional Campesina. Guibaldo Flores Fuentes. Presidente. Ernesto Seguriano G. Secretario".

Propietarios de un solo automóvil de alquiler.

LEY. Artículo 5. "Están exentos del pago del impuesto

"IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención,-- porque le hubieren comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de:....

"d). Propietarios de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros, respecto de los ingresos procedentes de la explotación de ese vehículo."

El oficio-circular No. 314-3-A-39028 del 20 de julio de 1967, publicado en el Boletín Oficial del mismo mes y año-- que se incluye a continuación, comunica que las autorizaciones a los propietarios de un solo automóvil de alquiler:

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos, México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Oficinas Federales de

Hacienda. Oficio Número: 314-3-A-39020. Expediente 340-
(010)/692.

"ASUNTO: Que solamente a los propietarios de un solo-
automóvil de alquiler se les extiendan las autorizaciones de
exención de pago del impuesto sobre la renta.

"CC. Jefes de las Oficinas Federales
de Hacienda Principales, Subalter-
nas y Agencias.

"Se ha tenido conocimiento de que algunas de esas Ofici-
nas Federales de Hacienda, con apoyo en el Oficio-circular-
318-R-F-C.-14 del 31 de diciembre de 1962, han venido otor-
gando autorizaciones de exención de pago de impuesto sobre
la renta, a personas propietarias de dos o más automóviles
de alquiler o de una o más camionetas, destinadas al trans-
porte de pasajeros.

"Como tal procedimiento redunde en perjuicio de los in-
tereses fiscales de la Federación, la Dirección General del
Impuesto sobre la Renta establece las siguientes reglas:

"A. De acuerdo con lo que establece el artículo 50,--
fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto sobre la Ren-
ta, sólo podrán gozar de la exención de dicho gravamen los
propietarios de un solo automóvil de alquiler, por lo que en
lo sucesivo no se deberán otorgar autorizaciones de exención
a propietarios de dos o más automóviles destinados al trans-
porte de pasajeros.

"B. Igualmente, con base a la propia disposición, deba-
rán negarse las autorizaciones de exención que soliciten los

propietarios de una o más camionetas destinadas al transporte de pasajeros, dado que la franquicia sólo deben gozarla los propietarios de un solo automóvil destinado al transporte de pasajeros conforme a la repetida disposición, pues siendo éste y la camioneta vehículos diferentes, la franquicia no debe hacerse extensiva a propietarios de otra clase de vehículos, tanto es así que los propietarios de una o más camionetas destinadas al transporte de pasajeros no gozan de la exención, porque tratándose en el caso de una norma de excepción, la misma debe interpretarse en forma estricta.

"En ambas hipótesis los propietarios de dos o más automóviles o una o más camionetas que se destinan al transporte de pasajeros, son causantes del impuesto al ingreso global de las empresas, por lo que deben cumplir, según el caso, con todas las obligaciones inherentes a los causantes menores o mayores del referido impuesto.

"Esta Dirección, por su parte, advierte a ustedes que en todo caso de repetición de la irregularidad señalada al principio, se tomarán las medidas necesarias para imponer a los responsables las sanciones que correspondan por los perjuicios que resultan al Fisco Federal al no percibir los impuestos que legalmente le corresponden.

"Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección, México, D.F., a 20 de julio de 1967. P.D. del Subsecretario de Ingresos. El Director, Manuel Borja Osorno. Rúbrica".

Instituciones de beneficencia.

El Código fiscal vigente consagra una exención general-

de impuestos a favor de las instituciones de beneficencia en el artículo 16, fracción II que dice:

CODIGO FISCAL- Artículo 16. "Están exentas de impuestos, salvo lo que las leyes especiales determinan....

"II. Las instituciones y asociaciones de beneficencia-privada. ..."

Por su parte la Ley del Impuesto sobre la Renta establece:

LEY- Artículo 5. "Están exentas del pago del impuesto:

"IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención, porque lo hubieren comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de:....

"a). Instituciones de beneficencia autorizadas por la Ley de la materia."

Estas instituciones tienen además como obligación, la que señala el sexto párrafo de la fracción IV del mismo artículo 5, que en su parte conducente establece: "... será necesario, además, que los ingresos se destinen exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas".

En relación con los donativos que reciben las instituciones de asistencia o beneficencia, la fracción XI del artículo 26 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta establece el siguiente requisito:

LEY- Artículo 26 fracción Décimo Primera. "Que tratándose de donativos, se otorguen para obras públicas o servicios públicos o para fines benéficos o culturales.

"Para la deducibilidad de este concepto se requiere autorización que deberá solicitarse en cada caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que podrá otorgar autorizaciones anuales para que puedan deducirse los donativos que se hagan con fines asistenciales o por escuelas incorporadas a los planes de enseñanza oficial".

Agrupaciones sin finalidad de lucro.

LEY, Artículo 5. "Están exentos del pago del impuesto:

"IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención, porque lo hubieren comprobado mediante la documentación respectiva que se trate de:...

"f). Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos;

Dichas agrupaciones tienen además como obligación la que señala el segundo párrafo de la fracción IV del mismo artículo 5, que en su parte conducente establece: "... será obligatorio, además, que los ingresos se destinen exclusivamente a los fines para los que fueron constituidos".

Sentencias.

En relación con la anterior disposición, se incluye en continuación una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación:

"ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS PARA QUE GOZEN DE EXERCION. De los párrafos transcritos en el fallo a estudio se encuentra que el fin de la Asociación es enteramente de carácter deportivo, ya que se pretende la edificación-

de un camino, un frontón, una alberca y jardines, un pequeño hotel y juegos deportivos. También aparece en dichas transcripciones que el capital de la Sociedad se formó exclusivamente con cuotas de sus asociados, ordinarias y extraordinarias. Por lo tanto, la Sala considera que la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que se impugna desatiende estos extremos en que se sustenta la organización de la Asociación Civil actor, ya que habla de que la integración de los edificios mencionados implica operaciones de carácter mercantil. Ahora bien, si se examina el contenido de la fracción III del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra que están exentas del pago del impuesto las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales y deportivos, siendo que la persona moral actora reúne estas últimas características a que se refiere el precepto mencionado, por lo que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

"Disposición aplicada: artículo 18, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953.

"Juicio de Nulidad No. 1124/956.

"Fecha de la Sentencia: 15 de julio de 1956.

"R.F.F. Año XXI, Nos. 241 a 243, Págs. 128 a 129, enero a marzo de 1957."

Las sociedades mercantiles cuyo objeto es fomentar el deporte y que estén percibiendo utilidades provenientes de su actividad causan el impuesto sobre la Renta, según lo publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de 1971:

"SOCIEDADES MERCANTILES QUE TIENEN POR OBJETO EL FOMENTO DEL DEPORTE. CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO PERCIEN UTILIDADES. La franquicia que establece el inciso F) de la fracción IV del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pueda aplicarse a las sociedades mercantiles que tienen por objeto el fomento y desarrollo de los deportes cuando estén percibiendo ganancias y dividendos provenientes de su actividad, toda vez que se asemejen a las empresas que tienen ánimo de lucro de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Comercio.

"Juicio 5314/70. Sentencia de la Cuarta Sala del 26 de febrero de 1971. (R.T.F. Núm. 409 a 411, Pág. 269)".

Asociaciones y sociedades locales de crédito agrícola oficial.

LEY. Artículo 5. "Están exentos del pago del impuesto:-

"IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención porque la hubieren comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de:-

"g). Asociaciones y sociedades locales de crédito agrícola, pecuario y oficial, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la Ley de Crédito Agrícola.

Dichas asociaciones y sociedades tienen además como obligación la que señala el segundo párrafo de la fracción IV del mismo artículo 5, que en su parte conducente establece: "... será necesario, además que los ingresos se destinen exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas".

De acuerdo con el siguiente oficio, que se incluye ad-
lo como antecedente, la exención anterior no incluye a los in-
dividuos que integran las sociedades locales de crédito agrí-
cola:

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, -
Estados Unidos Mexicanos, México. Secretaría de Hacienda y
Crédito Público. Dirección de Ingresos. Departamento de Ofi-
cinas Federales de Hacienda. Núm. 211-I-B-22556. Exp. -
340(010)/11410.

México, D.F., a 18 de agosto de 1943.

"C.C. Jefes de las Oficinas

Federales de Hacienda,

"El Departamento del Impuesto sobre la Renta, en ofi-
No. 211-I-(4)-20196, Exp. 211/159706, de 27 de julio próximo
pasado, resolvió que los individuos que integran las Socie-
des Locales de Crédito Agrícola, en lo particular, no están
exentos del pago del impuesto que se trata, ya que la dis-
puesto por el artículo 251 de la Ley de Crédito Agrícola de-
31 de diciembre de 1942, sólo es aplicable a las mencionadas
sociedades como entidades morales.

"En tal virtud, se encargarán ustedes vigilar que los in-
dividuos de que se trata cumplan con las obligaciones que
les impone la ley como causantes del impuesto en Cédula I.

"Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. P.O."
del Director General. El jefe del Departamento. Luis Ríve-
Chinal. México."

Nota. El artículo aplicable actualmente en lugar del 251

es el 128 de la nueva Ley de Crédito Agrícola, el cual es transcrita a continuación:

LEY DE CREDITO AGRICOLA- ARTICULO 128. "Las sociedades locales quedan exentas del impuesto sobre la renta y de la obligación de presentar las manifestaciones correspondientes.

Sentencia.

En relación con la exención a que se refiere esta Ley, se incluye la siguiente resolución del Tribunal Fiscal de la Federación que es esta aplicable a pesar de referirse únicamente a sociedades locales de crédito ejidal:

"SOCIEDADES LOCALES DE CREDITO EJIDAL. EFECTOS DE ESTAR EXENTAS. Están exentas del impuesto sobre la renta, en consecuencia, no les incumbe tampoco la obligación de presentar sus libros de contabilidad ante las Oficinas Federales de Hacienda para su autorización, por lo que no cabe sancionar la presentación de los mismos que se haga extemporáneamente.

"Disposiciones aplicadas: artículo 12, de la Ley del Impuesto sobre la renta de 1925 y 191, de la Ley de Crédito Ejidal.

"Julio de Validad número 7521/937.

"Fecha de la Sentencia: 9 de octubre de 1937.

"R.T.F.F. 580 1, No. 10, 050, 4517, octubre de 1937".

Asimismo se incluye, con la idea de proporcionar antecedentes respecto a este tipo de exenciones, la siguiente Sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación:

"SOCIEDADES DE CREDITO EJIDAL. GOZAN DE LA EXENCION DE-

PAGO DE IMPUESTO. No están afectos del pago del impuesto sobre la Renta, dentro los términos del artículo 251 de la Ley de Crédito Agrícola, que establece e incrementa la exención del pago de tal impuesto, así como la obligación de presentar las manifestaciones respectivas. Este dispositivo jurídico está reforzado con los artículos 196 y 197 del Código Agrario en vigor, que disponen que en ningún caso podrá gravarse la producción agrícola ejidal. A mayor abundamiento, deben tenerse en cuenta los motivos legales que existen para ello, ya que está por medio la unidad social de que se realiza la función agrícola ejidal, no solamente con facilidad, sino con cierto espíritu proteccionista, a fin de acrecentar la producción agrícola anual y combatir, por tanto la frecuente alza indebida de los artículos de consumo necesario.

"Disposiciones aplicadas: Artículo 251, de la Ley de Crédito Agrícola y 196 y 197 del Código Agrario en vigor.

"Juicio de Nulidad: número 4885/245.

"Fecha de la Sentencia: 14 de enero de 1946.

"R.T.F.F. Año X, Nos. 109 e 120, páginas 110 y 111, enero de 1946 a diciembre del mismo año".

Sociedades Cooperativas de Productores.

Las sociedades cooperativas gozan de exención de impuestos según lo dispone el artículo 16, fracción V del Código Fiscal de la Federación, que dice:

CODIGO FISCAL- ARTICULO 16. "Estarán exentos de impuestos, salvo lo que las leyes especiales determinen: ...

"V. Las sociedades cooperativas; de acuerdo con las leyes respectivas."

Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone:

LEY-ARTICULO 5. "Están exentos del pago del impuesto:--

"IV. Los sujetos o quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención,-- porque le hubieren comprobado mediante la documentación respectiva, que se trate de:

b). Sociedades cooperativas de productores, constituidas conforme a la Ley de la Materia y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Industria y Comercio, así como los organismos que con arreglo a la Ley las agrupan;

Las sociedades cooperativas de productores que mencionas la fracción anterior tienen además como obligación la que señala el segundo párrafo de la fracción IV del mismo artículo 5, que en su parte conducente establece: "... será necesario, además, que los ingresos se destinen exclusivamente a los fines a los que fueron constituidas".

La exención que se concede a los cooperativistas productores no alcanza a los mismos puesto que los ingresos que perciben los grava la fracción I del artículo 49 que dice:

LEY-ARTICULO 49. "Son sujetos del impuesto el que se refiere este capítulo, los percibidos fiscales que perciban ingresos por la prestación de su trabajo personal:

"I.- A quienes perciban los ingresos citados como administradores, contadores, o miembros de consejos directivos

vos o de vigilancia de sociedades y asociaciones; y a los miembros de cooperativas de productores".

En relación con los libros de contabilidad, los artículos 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas disponen:

REGLAMENTO LSC-ARTICULO 63. "La contabilidad de las cooperativas se llevará en libros autorizados en la misma forma que los libros sociales y quedará a cargo del consejo de contabilidad e inventario, el que tendrá obligación de cuidar que la contabilidad se lleve en forma legal, sistematizada, correcta, sencilla y al día".

REGLAMENTO LSC-ARTICULO 64. "Además de la autorización de la Secretaría de la Economía, los libros de contabilidad deberán ser legalizados por las Oficinas Federales de Hacienda de la jurisdicción de la Cooperativa".

REGLAMENTO LSC-ARTICULO 65. "Para la autorización de nuevos libros por la Secretaría de la Economía Nacional será requisito indispensable la presentación de los libros anteriores, terminados".

Sentencias.

La siguiente resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, se incluye porque proporciona antecedentes respecto al Régimen Jurídico de Exenciones a que se encuentran sujetos los cooperativos de productores:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. La Ley Fundamental que sirve de base a la cooperativa de productores, es la de que los asociados reciban íntegra los productos de su

trabajo, eliminándose el lucro capitalista. Esta idea está acogida en nuestra legislación vigente, sobre sociedades cooperativas, principalmente en el artículo 83 del Reglamento de la citada Ley, que determina que los dividendos que los socios deban percibir por los servicios que prestan dentro de la cooperativa en los plazos y en las montos que determina la Asamblea General, serán considerados como anticipos, por cuenta de los rendimientos que deben percibir los asociados. Es indudable que la Cédula IV conceptúa el criterio del Estado Mexicano acerca del Régimen Fiscal adecuado para los rendimientos del trabajo; luego, si las contribuciones a que alude el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, de acuerdo con las ideas que informan las legislaciones sobre la materia, son rendimientos del trabajo, al respecto el sistema general de esas leyes y a la estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe llevar a estimar, comprendidas las contribuciones de que se viene hablando en la Cédula cuarta, es decir, en general, como un empujamiento, como es confiable con la circunstancia de que no están excluidas de dicha Cédula.

Nota. La Cédula cuarta que se menciona en la Sentencia antes transcrita, corresponde exactamente al impuesto Sobre-productos del trabajo, por servicios prestados bajo la dirección y dependencia de un tercero.

Sociedades cooperativas de consumo y sociedades mutualistas.

LEY-ARTICULO 5. "Están exentas del pago del impuesto.

"IV. Los sujetos a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención,-- porque lo hubieran comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de:

"1). Sociedades cooperativas de consumo, organismos-- que conforme a la Ley las agrupan y sociedades mutualistas-- que no operen con terceros. Las instituciones de seguros-- que adopten la forma de sociedades mutualistas gozarán de esta exención siempre que no realicen gestos para la adquisición de negocios, tales como préstamos, cesiones, y otros semejantes....."

Las sociedades cooperativas de consumo, organismo que-- conforme a la Ley las agrupan y sociedades mutualistas que menciona el inciso anterior tienen además como obligación,-- la que señala el segundo párrafo de la fracción cuarta del mismo artículo 5 que en su parte conducente establece:

"..... será necesario, además, que los ingresos se destinen exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas".

En relación con los libros de contabilidad las sociedades cooperativas deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, que anteriormente se han transcrito.

Los rendimientos de fondos asignados en fideicomiso para ciertos fines.

LEY-ARTICULO 5. "Están exentos del pago del impuesto.

"IV. Los sujetos a quienes la la Secretaría de Hacienda

da y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención porque lo hubieren comprobado, mediante la documentación respectiva que se trata de:

"j). Rendimientos de fondos colocados en fideicomiso que deban aplicarse a los fines señalados en los incisos a), b), c) y f) de esta fracción o al otorgamiento de pensiones jubilatorias y primas de antigüedad al personal de empresas en los términos del artículo 25".

Dada. Los incisos a), b), c) y f) a que se hace mención en la disposición transcrita, se refieren respectivamente a:

- Establecimientos docentes.
- Instituciones de beneficencia.
- Agrupaciones sin finalidad de lucro.

Se hace mención a continuación del artículo 25 de la Ley a que se nos referimos en la fracción transcrita anteriormente:

LEY-ARTICULO 25. "La creación e incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

"I. Deberán calcularse conforme a sistemas de cálculo actuarial, siempre que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas y repartirse uniformemente en varios ejercicios, independientemente de sus resultados, de acuerdo con las bases que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En todos los casos, se requerirá autori-

ración de esta Dependencia, la que continuará en vigor en-
tanto subsistan las condiciones conformes a las cuales se ne-
torgó, siempre que el causante proporcione en cada aniversario
del plan la información que se indica a través de dispo-
siciones de carácter general.

"II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un-
30% en bonos emitidos por la Federación y el resto en valo-
res aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como obje-
to de inversión de las reservas técnicas de las institucio-
nes de Seguros, o en adquisición o construcción de casas pa-
ra trabajadores del causante, que tengan las características
de vivienda de interés social o en preferencia para los mismos
fines, de acuerdo con disposiciones de carácter general.

"III. Los bienes que formen el fondo deberán efectuarse
en fideicomiso irrevocable en institución de Crédito auto-
rizada para poder operar en la República.

"IV. El causante no podrá disponer de los bienes y va-
lores a que se refiere la fracción II de este artículo sino-
para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de anti-
güedad al personal. Si dispusiere de ellos para fines diver-
sos, cubrirá antes la cantidad respectiva, imputada a la ta-
sa del 42%".

Los rendimientos de fondos entregados en fideicomiso se-
rán además sujetos a lo que señala el segundo párrafo de la
fracción IV del artículo 5, que en su parte conducente esta-
blece: "... será necesario, además, que los ingresos se des-
tinen exclusivamente a los fines para los que fueron consti-

tuidas".

Ministros de algún culto religioso.

En relación con los ingresos de los ministros de algún culto religioso, existen las siguientes disposiciones que se incluyen únicamente como antecedentes y que resuelven que los ingresos que obtengan, provenientes de su actividad ministerial propiamente dicha, no quedan comprendidos en ninguna de las actividades que grava la Ley del Impuesto sobre la Renta:

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México, D.F. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda. Departamento de Revisión, Normalización y Vigilancia. Número 314-II-SR-29629. Exp.: 340(010)/1366.

México, D.F. a 21 de diciembre de 1954.

"CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda, Subalternas y Agencias.

"La Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha resuelto que los ingresos obtenidos por los ministros de cultos religiosos, derivados de su actividad ministerial propia y dicha, no quedan comprendidos en alguna de las cédulas de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

"En tal virtud, se servirá usted proceder a liquidar la situación fiscal de dichos causantes hasta el 31 de diciembre de 1953, con objeto de hacerlos desaparecer de los

registros relativos a partir del 1.º de enero del corriente--
año.

"Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. El--
Director, Octavio G. Barrera. Rúbrica."

"El cargan un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal,
Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Hacienda y
Crédito Público. Dirección General de Oficinas Federales de
Hacienda. Departamento de Control Técnico. Dependencia: O-
ficias de Reglamentación y Organización. Núm. 314-IV-A-1-
14910. Expediente: 340(010)/1308.

México, D.F., a 12 de julio de 1955.

"CC. Jefes de las Oficinas Federales
de Hacienda, Subalternas y Agencias

"La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, des-
pués de que el criterio de la Procuraduría Fiscal de la Federa-
ción, ha resuelto que los ministros de cultos religiosos--
en ningún momento han estado obligados al pago del impuesto--
mencionado, porque no tienen el libre ejercicio de sus dere-
chos ciudadanos y por lo tanto, no deben estar sujetos al--
cumplimiento de las cargas públicas.

"En consideración a lo anterior, esta Dirección modifica
el último párrafo del oficio-circular número 314-II-SR--
29629 de 21 de diciembre de 1954, en los siguientes térmi-
nos:

"Se autoriza a las oficinas receptoras para cancelar--
todas las adeudas pendientes en contra de dichos ministros--
por concepto de impuesto sobre la renta, así como también pa-

ra que procedan a darlos de baja en los registros correspondientes.

"Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. El Director, Octavio G. Barrera. Rúbrica."

Exista además el oficio 318-R.F.C.-15 del 10 de enero de 1963, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1963, por el cual se exime al personal al servicio de los cultos religiosos de la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Barcos matriculados y aeronaves registradas bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

Se incluyen a continuación las notas cruzadas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América, relacionadas con exenciones concedidas a corporaciones organizadas en Estados Unidos de América y a personas físicas que sean ciudadanos de Estados Unidos de América y que no sean residentes en México, sobre los ingresos provenientes de la operación de uno o más barcos matriculados o aeronaves registradas bajo las leyes de Estados Unidos de América:

"Excelentísimo señor Dean Rusk,

"Secretaría de Estado,

"Washington, D.C.

7 de agosto de 1964.

"Señor Secretario:

"Tengo el honor de referirme a la nota de Vuestra Excelencia, de esta misma fecha, en la cual se estipula que, con

el fin de evitar la doble imposición sobre los ingresos provenientes de la operación de barcos matriculados y aeronaves registradas bajo las leyes de México, el Gobierno de Estados Unidos de América está de acuerdo en otorgar a título de reciprocidad, la exención del mencionado impuesto a corporaciones organizadas en México y a individuos ciudadanos de México no residentes de Estados Unidos de América, en los términos específicos de dicha nota.

"Recíprocamente, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos conviene en lo siguiente:

"1. El Gobierno de México, con base en la exención equivalente que concede el Gobierno de Estados Unidos de América a ciudadanos de México y a corporaciones organizadas en México excluirá del ingreso bruto y otorgará exención de impuesto a todos los ingresos obtenidos:

"a). Por una corporación organizada en Estados Unidos de América; o

"b). Por una persona física individual que sea ciudadano de Estados Unidos de América y no sea residente en México, provenientes de la operación de uno o más barcos matriculados o aeronaves registradas bajo las leyes de Estados Unidos de América.

"2. Para los fines de este acuerdo:

"a). La frase 'operación de un barco o barcos' y 'operación de aeronaves', significa el negocio o la empresa realizados por dueños o flotas de

barcos o aeronaves, según sea el caso, de transporte de personas, incluso el embarque y desembarque de pasajeros, y el transporte de artículos, correspondencia, y bultos postales, y otros cargamentos incluyendo la carga y descarga de los mismos:

"b). El término 'Ingresos' significa los ingresos derivados de las actividades descritas en este párrafo, incluso la venta de bolatos en México.

"3. Las exenciones y exenciones estipuladas, en el párrafo 1:

"a). Serán otorgadas sólo cuando la corporación residente en México se dedique al comercio o a negocios en el país, en cualquier tiempo dentro del año fiscal y aun cuando las personas físicas hayan estado dedicadas en México al comercio o a negocios dentro del año fiscal, independientemente de las actividades que constituyan tales comercio o negocios; y

"b). Serán aplicables respecto de años fiscales a partir del primer día de enero de 1964.

"4. Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminada este acuerdo con un año previo de aviso escrito al otro Gobierno, y en tal caso, el acuerdo dejará de surtir efectos respecto de años fiscales contados a partir del día primero de enero siguiente a la expiración del período de aviso.

"Mi Gobierno considera que la nota de Vuestra Excelencia junto con esta nota en respuesta aceptando los términos propuestos, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entra en vigor en la fecha de la presente nota.

"Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Cabajador

Antonio Carrillo Flores

NOTE FROM ASSISTANT SECRETARY OF STATE
THOMAS C. WANN TO THE MEXICAN EMBASSADOR
TO THE UNITED STATES ANTONIO CARRILLO
FLORES, AUGUST 7, 1964.

"Excellency:

"I have the honor to refer to conversations between representatives of the Government of the United States of America and representatives of the Government of Mexico relating to the possibility of concluding an agreement between the two Governments with a view to granting, on a reciprocal basis, relief from double taxation on the earnings derived from the operation of ships and aircraft.

"The Government of the United States of America agrees as follows:

"1. The Government of the United States of America, in accordance with Section 872 (b) and 883 of its Internal Revenue Code of 1954 shall, on the basis of equivalent exemption granted by the Government of Mexico to citizens of the United States of America and to corporations organized in--

the United States of America, exclude from gross income and exempt from income tax all earnings derived (a) by a corporation organized in Mexico, or (b) by an individual who is a citizen of Mexico non-resident in the United States of America from the operation of a ship or ships documented, and from the operation of aircraft registered, under the laws of Mexico.

"2. For the purposes of this agreement:

"a). The expressions 'operation of a ship or ships' and 'operations of aircraft' mean the business or enterprise, carried on by owner or charterer of a ship or ships, or of aircraft, as the case may be, of

"(i). Transporting persons, including the embarkation and disembarkation of passengers, or

"(ii). Transporting articles, mails, and other cargo, including the loading and unloading, thereof, or

"(iii). Both (i) and (ii).

"b). The term 'earnings' means income derived from the activities described in sub-paragraph (a) hereof, including the sales of tickets in the United States of America.

"3. The exclusions and exemptions provided in paragraph (1).

"a). Shall be accorded even though the corporation was resident in the United States of America by

reason of engaging in trade or business therein at any time within the taxable year and even though the individual was engaged in trade or business within the United States of America at any time within taxable year regardless of the activities constituting such trade or business;

"b). Shall be applicable with respects to taxable years beginning on or after January 1, 1964.

"4. Either of the two Governments may terminate this agreement by giving to the other Government six months prior notice of termination in writing, and in such event, the agreement shall cease to be effective for the tax years beginning on or after the first day of January next following the expiration of the six-month period.

"The Government of the United States of America will consider this note together with your note of reply confirming that Government of Mexico agrees to terms corresponding to those outlined above, as constituting an agreement between the two Governments. The agreement shall enter into force on the date of the note which the Government of Mexico expresses its acceptance of the said agreement.

"Accept, Excellency, the renewed assurance of my highest consideration".

For the Secretary of State:

Thomas C. Mann
Assistant Secretary

Por medio de la nota transcrita en inglés, el Gobierno de los Estados Unidos de América concedió exención de impuesto sobre la renta en dicho país, a personas físicas residentes en los Estados Unidos de América, y a sociedades organizadas en los Estados Unidos Mexicanos, por ingresos provenientes de la operación de uno o más barcos matriculados o aeronaves registradas bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

No se traduce al castellano la nota en cuestión porque versa sobre exenciones que se aplican fuera de México.

Quiénes efectúan ventas al por menor de artículos de consumo necesario, a trabajadores.

El siguiente decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1954, exime del pago de impuestos sobre la renta e ingresos mercantiles a las empresas y sindicatos por los ingresos que perciban por la venta, a sus trabajadores o agraciados, de artículos de consumo necesario para la vida:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

"ADOLFO RUIZ CORINER, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades que se concede el artículo 7 de la Ley de Ingresos de la Federación para el presente Año y

"Considerando que en el mensaje dirigido a la nación el día 14 del presente mes, ofrecí el establecimiento de

das tendientes a elevar la capacidad efectiva de compra de las clases trabajadoras.

"Considerando que el objetivo citado requiere, para realizarse, que las instituciones y organismos que tengan a su servicio o agrupen trabajadores, establezcan o mantengan tiendas en que se expendan a precios no mayores del costo de los artículos de consumo necesario.

"Considerando que el Estado debe aportar su cooperación para esta medida que entraña el sacrificio de utilidades por parte de las tiendas establecidas por las empresas o sindicatos, he dispuesto expedir el siguiente

D E C R E T O :

"ARTICULO 1. Se concede exención del pago de los impuestos sobre la Renta e Ingresos Mercantiles a las empresas y sindicatos que perciben ingresos por la venta de artículos de consumo necesario para la vida, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

- "I. Que operen exclusivamente con sus trabajadores si se trata de empresas, o con sus agrupados, en el caso de sindicatos;
- "II. Que las ventas no se efectúen a precio mayor del costo;
- "III. Que el volumen de las ventas hechas a cada uno de los trabajadores de la empresa, o a cada uno de los agrupados al sindicato de que se trate, no excedan del 25% del importe de sus sueldos o salarios mensuales;

"IV. Que presenten solicitudes, acompañada de una relación de los artículos que pretenden vender, a la Secretaría de Hacienda y que ésta declare la exención correspondiente.

"ARTICULO 2. Una vez que la Secretaría se haya cerciorado de que las peticiones se ajustan a lo dispuesto en el artículo que antecede, acordará la exención solicitada.

"ARTICULO 3. En todos los casos en que la propia Secretaría descubre operaciones en contravención a lo dispuesto en el presente decreto, les hará del conocimiento de los interesados, quienes en el término de quince días, contados a partir de la notificación, podrán presentar un informe y acompañar las pruebas que estimes pertinentes a efecto de que se resuelva al respecto la cancelación de la franquicia otorgada.

TRANSITORIO

"ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Y, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Adolfo Ruiz Cortines. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores. Rúbrica".

OBLIGACIONES Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR QUIENES GO-
ZAN DE EXENCION DE IMPUESTOS:

Los tres últimos párrafos del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen las obligaciones que concierne a cargo de los sujetos a los que el mismo ordenamiento exige el pago del impuesto:

LEY-ARTICULO 5, ULTIMOS TRES PARRAFOS. "Las exenciones cesarán cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos en este artículo.

"Los sujetos a que se refiere este precepto están obligados a retener y enterar el impuesto y a exigir documentación que reúna requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros, por operaciones gravadas en esta Ley.

"Los sujetos que gozan de exención, excepto los comprendidos en las fracciones II, III, y IV incisos c), d), y g) de este artículo, presentarán declaraciones en los formularios aprobados, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que practiquen su balance, o dentro de los tres primeros meses de cada año, cuando no lo practiquen".

En relación con el primer párrafo de los transcritos anteriormente cabe aclarar que a excepción de las empresas de cualquiera naturaleza pertenecientes al gobierno federal, al del Distrito Federal, a los gobiernos de los estados y territorios federales y a los municipios; de las cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que las agrupan; de los partidos políticos; de las asociaciones patronales o profesionales y de los sindicatos

tos obreros; los demás sujetos exentos deberán recabar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder gozar de la exención.

Además, en cuanto a la cesación de las exenciones, el artículo 5 del Reglamento establece lo siguiente:

REGLAMENTO-ARTICULO 5. "Si se hubiere dictado en sentido afirmativo la resolución a que se refiere el artículo anterior, y el beneficiario, posteriormente, dejare de estar comprendido en alguna de las cosas previstas en.... la Ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección del Impuesto sobre la Renta dentro de los diez días siguientes a la fecha de cambio de su situación.

"Si no se cumpliere con lo dispuesto en el párrafo anterior y se comprueba que indebidamente se ha continuado aprovechando de la exención, dicha Dirección revocará la resolución que la declaró procedente, y el impuesto deberá ser pagado desde la fecha en que se modificaron los supuestos que la originaron, perjuicio de los recargos y sanciones correspondientes".

El "artículo anterior" citado por el precepto transcrito es el 4 del Reglamento, relativo al trámite para solicitar exención que deben llevar a cabo los interesados, mismo que reproduce a continuación:

REGLAMENTO-ARTICULO 4. "Para poder gozar de las exenciones a que se refiere... la Ley, los interesados deben solicitarlo por escrito a la Dirección del Impuesto sobre la Renta, acompañando la documentación que demuestre que se an-

cuentran en alguno de los casos contenidos en dicho artículo a fin de que, si procede, les extienda la constancia relativa.

"La exención surtirá sus efectos desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, en caso de haberse obtenido resolución favorable".

En relación con el segundo párrafo de los transcritos del artículo 5 de la Ley se incluye la siguiente resolución del Tribunal Fiscal de la Federación:

"INSTITUCIONES PUBLICAS. ESTAN OBLIGADAS A RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO EN CEDULA IV. De lo expuesto en los resultados anteriores, aparece que la cuestión controvertida se concreta a resolver si se o no precedente el proveído definitivo emitido por la B. Procuraduría Fiscal, en virtud del cual se impone una multa a la actora de \$858.96 por infracción del artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con las fracciones II y III del artículo 90 de su Reglamento. Estas disposiciones legales establecen que quien haga pagos que corresponden a percepciones gravadas con el impuesto sobre la Renta en Cédula IV están obligados a retener el impuesto de esa cédula y a enterarlo en las Oficinas Receptoras dentro de los primeros quince días de cada mes. La quejosa no niega, y más bien confiesa, que hay diferencias dejadas de retener por error, en el cálculo del impuesto y, consecuentemente, este hecho debe tenerse por plenamente comprobado con apoyo en lo mandado en los artículos 199, 200 y demás relativos del Código Federal de Proce-

Procedimientos Civiles supletorio del Fiscal de la Federación;-- por lo tanto, si son aplicables al caso de las disposiciones legales en que se funda dicho proveído y la apreciación que hace la demandante de que no se puedan aplicar sanciones por que es una Institución Pública con personalidad jurídica dependiente de la Federación a la que no se le pueden aplicar sanciones atento a lo dispuesto en la Circular 10-11-117 de 2 de octubre de 1941, es improcedente porque en el caso no se está sancionando a Petróleos Mexicanos como causante del Impuesto del Timbre o de la Renta, sino por omisión al cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de la Materia a todo el que hace pagos comprendidos en la Cédula IV, obligación que tiene no sólo los organismos descentralizados, sino las mismas oficinas de Gobierno y, por este concepto es improcedente la acción de nulidad que se hace valer en el presente juicio.

"Disposiciones aplicadas: Artículos 30, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1941, en relación con las fracciones II y III del 98 de su Reglamento; 199, 200 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y Circular de número 10-11-117 de 2 de octubre de 1941.

"Juicio de Nulidad número 2412/449.

"Fecha de la Sentencia: 12 de febrero de 1954.

"R.T.F.F. 500 xx, números 229 a 231, páginas 61 y 62, enero y marzo".

Nota. El impuesto en Cédula IV a que hace mención la resolución anterior, corresponde actualmente al impuesto de

bre productos del trabajo y por servicios prestados bajo la-
dirección y dependencia de un tercero.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL SEGUNDO CAPITULO

1.- DICCIONARIO DE DERECHO

Rafael de Pina. Editorial Porrúa, MEXICO.
4a. Edición. p. 300.

2.- TEORIA DE LAS FINANZAS PUBLICAS.

Richard A. Musgrave.
Capítulo I. p. 3

3.- James S. Owenberry.

Publicado en el No. 3 de
EL ECONOMISTA MEXICANO.

4.- LA IMPORTANCIA DE LOS ESTIMULOS FISCALES.

Publicado por la Dirección General de
Promoción Fiscal S.H.C.P. (Introducción).

TEXTOS CONSULTADOS

ECONOMIA POLITICA.

P. Nikitin. Ediciones en Lenguas Extranjeras,
Moscú, 2a. Edición.

DESARROLLO NACIONAL

Cushman Coyle. 1a. Edición 1963 México.

U.T.E.H.A.

ECONOMIA, MITO Y REALIDAD

Olbert A. Snider. 1a. Edición

1966 México.- U.T.E. H. A.

CRECIMIENTO ECONOMICO

Peter M. Gutman. 2a. Edición

1966 México. U.T.E.H.A.

RAICES DEL DESARROLLO ECONOMICO NORTEAMERICANO

(1607-1861)

Stuart Bruchey. 1a. Edición en español

México 1965. U.T.E.H.A.

EL PROCESO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y POLITICA FISCAL

M. de Navarrete. E.N.E. 1961 México.

EL GASTO GUBERNAMENTAL Y EL DESARROLLO

James S. Greenberry.

EL ESTADO Y LA ECONOMIA.

Fernando Zamora Millón.

LOS OBSTACULOS AL DESARROLLO ECONOMICO (Introducción)

Horacio Flores de la Peña.

VIABILIDAD ECONOMICA DE AMERICA LATINA.

Víctor L. Urquidí. (Cap. VII).

LA DISTRIBUCION DEL INGRESO Y EL DESARROLLO ECONOMICO
DE MEXICO.

Ífigenia Navarrete. (U.N.A.M.)

NOTA: La Bibliografía y legislación consultada en el in
ciso "C" de este capítulo, ha sido incluida en el cuerpo de-
la investigación.

CAPITULO TERCERO.- El Desarrollo Económico de México.

a).- Concepto de Desarrollo Económico.

El Desarrollo Económico es una de las principales preocupaciones de los países como el nuestro, que contando con una inmensa variedad de recursos naturales, sus habitantes poseen un nivel de vida que está por debajo del que se considera recomendable. Entre las carencias más importantes podemos señalar las que se desprenden del terreno educacional, sanitario y alimenticio, mismas que tradicionalmente han cargado con el peso de la culpa del atraso que sufre nuestro pueblo. Sin dejar de reconocer la importancia que tienen los factores antes señalados, consideramos que el desarrollo económico requiere además, una serie de requisitos previos, que en el terreno de la realidad económica de un país, están por encima de cualquier política que adopte nuestro país. En este capítulo trataremos de analizar dos tendencias modernas hacia el desarrollo económico, sus diferentes perspectivas y algunos de sus inconvenientes, pero antes haremos de encontrar un concepto de desarrollo económico, partiendo de los que nos proporcionan algunos autores, entre ellos, podemos señalar a los siguientes:

"El desarrollo económico es el crecimiento de la producción por habitantes" (1).

"El desarrollo económico está determinado por la estructura básica de una sociedad y una teoría del desarrollo, com

prensiva, debería incluir: medio ambiente, política, incentivos, métodos educacionales, marco legal, actitud hacia la ciencia, a los cambios y a la acumulación, para mencionar solo algunos. Ninguna de las anteriores se podrá tomar propiamente como una variable independiente, y el sistema de relaciones simultáneas fuere expresado por palabras o con símbolos, sería de una complejidad incomprendible y probablemente inútil" (2).

El primer concepto anotado, de Arthur Lewis, nos parece incompleto y demasiado estrecho en sus alcances; en cuanto al segundo, más que definir el desarrollo económico, enumera una serie de factores que actúan como marco para el mismo.

"No existe un cuerpo de doctrina ni un conjunto de principios que confiadamente puedan denominarse Teoría Moderna del Desarrollo Económico. En la literatura actual y reciente abundan ideas fecundas, juicios reveladores, agudas observaciones y minuciosos análisis, al lado de opiniones en desorden y suposiciones irreales. Hay modelos elegantes y rigurosos que tratan de explicar un fenómeno que fue concebido con un estrecho criterio; exposiciones de carácter general que presentan en forma ambigua e imprecisa cuantos factores pueden tener relación con el proceso económico; entre las tesis extremas hay aportaciones para todos los gustos; el mismo tiempo, existen autores que creen en las aspiraciones de una teoría del desarrollo económico, debe consistir en lograr establecer una estructura general formada por un determinado número de proposiciones unidas por intuición y teoría

zación ad hoc, y también hay otras que piensan que es posible formular una teoría del desarrollo económico comparable, por ejemplo, en precisión y figura, a la moderna teoría a corto plazo de la determinación del ingreso" (3).

"El desarrollo económico es el proceso por medio del cual se transforma una economía cuyo ingreso por habitante tiene una tasa de crecimiento pequeña o negativa, en una economía en la cual el ingreso por habitante tiene una tasa significativa de incremento autostacionado, como una característica permanente, a largo plazo" (4).

"El desarrollo económico significa un aumento perceptible de ingreso total y per cápita de un país, con una distribución de la ocupación del trabajo entre diversos grupos continuando con un período suficientemente largo para ser acumulativo" (5).

"El desarrollo es el proceso sostenido y persistente aunque no necesariamente incesante, de inversiones, que permitiendo aplicar extensa e intensamente la moderna tecnología de la producción de bienes y servicios de un país, aumentando la dotación por trabajador empleable eleva su productividad y por ende el ingreso, el consumo y el ahorro de la mayoría de la población, al mismo tiempo que permite mantener la corriente de formación capital, base del desarrollo económico mismo" (6).

"El desarrollo es el aumento de la capacidad productiva y de la producción de un país, en magnitud superior al crecimiento de la población" (7).

Constatando los elementos que en general aceptan la mayoría de los autores citados, podemos definir el desarrollo económico como el proceso por el cual un grupo humano organizado alcanza un nivel de vida tal, que le permita disfrutar de los beneficios que ofrecen las modernas perspectivas que brinda la ciencia y la tecnología, no solo en el aspecto del ingreso per cápita, sino en general, en la obtención de una autonomía tal, que le permita una verdadera independencia en sus decisiones, respecto de las economías extranjeras.

El desarrollo económico de un país, necesariamente habrá de responder a una organización previa del mismo, a una serie de planteamientos, y entre diversas tendencias, destacan fundamentalmente dos sistemas básicos para el desarrollo económico: el llamado Sistema de Economía Planificada, que algunos autores denominan socialismo o comunismo, en el cual el Estado centraliza todas las decisiones que en materia económica habrán de tomarse, dirigiendo y asignando los medios de producción, y señalando las pautas que regirán el consumo, el mercado, la banca, y en general toda actividad económica. En oposición de el Sistema conocido como Economía de Mercado o Economía Libre, donde queda a cada individuo la decisión de lo que va a producir, sujetándose la actividad económica a las reglas económicas naturales, como por ejemplo, la ley de la oferta y la demanda, y el libre juego de las fuerzas económicas, sin la intervención de maquinaria gubernamental. En los incisos subsiguientes trataremos por separado cada una de estas opciones.

b).- Desarrollo Económico = Intervencionismo del Estado.

El sistema denominado como Economía Planificada, no se aplica a la perfección en ningún país, de la misma manera en que no existe un sistema de economía de mercado en el que el Estado se mantenga totalmente al margen de la actividad económica, pero si podemos considerar que el Estado socialista es el que posee un esquema económico de mayor intervención estatal en la vida económica, que hace, se desarrolla y se justifica en la naturaleza misma del socialismo como forma de organización política de un pueblo.

En el Socialismo, al existir la propiedad social socialista, se organiza la producción socialista para satisfacer las demandas de todos los miembros de la sociedad. Este es su objetivo y finalidad natural, y solo en este sentido puede justificarse la existencia del modo de producción socialista.

El objetivo del socialismo es la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de un pueblo. No se puede aceptar otro destino de la producción en el socialismo, ya que en el marco de la sociedad socialista, no existe la propiedad privada de los medios de producción, y por ello no existe la base económica de la "explotación del hombre por el hombre". Todos los medios de producción y todos los productos del trabajo pertenecen a los trabajadores, agrupados sobre la base de la propiedad social socialista de los medios de producción. Los intereses económicos de los trabajadores son tutelados por el Estado, a fin de garantizar el...

crecimiento de la producción social y el bienestar colectivo.

El contenido fundamental de la actividad del Estado socialista consiste en la labor de organización de la economía y la actividad cultural y educativa.

El desarrollo de las fuerzas productivas y el perfeccionamiento de las relaciones sociales de producción no se producen espontáneamente. Corresponde al Estado socialista la tarea de organizar la producción la distribución y el cambio de los productos en todas las etapas de la actividad económica del Socialismo.

El papel organizador y movilizador del Estado socialista en la vida económica del País se ve determinado por el hecho de que en el Estado tiene concentradas en sus manos todas las posiciones claves de la economía nacional. La parte predominante de los medios de producción en los países socialistas es patrimonio de todo el pueblo y se encuentra en manos del Estado, y el resto pertenece a empresas cooperativas subordinadas de una u otra forma a la dirección y planificación única y centralizada.

El Estado socialista, basándose en las leyes económicas del socialismo, elabora los planes del desarrollo de la economía y moviliza a todos los trabajadores para su cumplimiento. Determina la escala, el ritmo y las proporciones del fomento de todas las ramas de la economía nacional, la cuantía y estructura de las inversiones. Organiza la gestión financiera y del crédito, confecciona el presupuesto nacional y

segura su cumplimiento, distribuye la renta nacional y determina las partes correspondientes a la acumulación del consumo. El Estado lleva la contabilidad y el control de la medida del trabajo y la medida del consumo. Determina la política de salarios, organiza el comercio, fija los precios de las mercancías, las distribuye, etc.

La propiedad socialista sobre los medios de producción determina la necesidad de que la sociedad dirija el desarrollo de la economía, lo que se hace a través del Estado. En la medida en que se desarrolla la propiedad socialista, mayor importancia adquiere la dirección estatal de la economía.

La planificación de la economía es una de las manifestaciones más importantes de la función del estado socialista, en lo que se refiere a la organización de la economía.

La principal característica del socialismo, y causa de su inaceptabilidad entre las naciones con estructura y orígenes liberales, es la superación de la propiedad privada y de la libertad de empresa, y por lo tanto, del incentivo de las ganancias en la producción.

Desde el punto de vista capitalista, el socialismo en su aplicación es atentatorio de las libertades del hombre, ya que al dirigir la vida económica de un país, el Estado señala lo que cada hombre habrá de producir y consumir, y le niega el derecho a la propiedad privada, considerando por los liberales como un derecho que emana de la misma naturaleza humana.

A pesar de las críticas, de hecho, el modo socialista de producción, ha continuado su existencia, y en los países en donde se aplica, característicamente la Unión Soviética, se han alcanzado mejores niveles de vida, y se puede hablar de un desarrollo económico planificado, sin que esto implique que solo ese sistema sea el indicado para alcanzarlo, puesto en el reverso de la moneda, el modo capitalista de producción, la experiencia histórica nos brinda notables ejemplos de desarrollo económico, como el caso de Japón y Alemania.

En nuestro país han influido notablemente las ideas socialistas, como se aprecia en el papel intervencionista del Estado, y principalmente en el período presidencial del Lic. Echeverría, donde con el pretexto de crear un orden económico más justo, el gobierno ha asumido el papel de empresario, tradicionalmente en manos de los particulares, de tal suerte que se han creado cantidad de empresas estatales, organismos, fideicomisos e instituciones que, en su inmensa mayoría, operan con números rojos, y a pesar del esfuerzo publicitario que realiza el sector oficial para demostrar lo contrario, lo cierto es que el Estado Mexicano ha fracasado en su incursión al terreno empresarial, por lo que debería abandonar sus pretensiones en este terreno y dedicarse a cumplir la tarea de originalmente le señala su propia naturaleza.

Otra de las graves lacras que ha propiciado el intervencionismo estatal en nuestra economía es el surgimiento de un grupo social privilegiado que se conoce como burguesía dera-

da, y está formada por todos aquellos que viven a expensas del presupuesto nacional, sin compensar con productividad el salario que devengan. La razón, quizá la más importante, es que reciben el mismo salario trabajando al 70 % de su capacidad, que haciéndolo al 30%, y de todos es conocido que el ser humano, salvo honrosas y muy contadas excepciones, no sigue por la ley del menor esfuerzo.

La intervención estatal en materia económica obedece principalmente a motivaciones de carácter político, pues el gobernante sabe que a mayor control económico, mayor control tendrá sobre los gobernados, lo que necesariamente, tarde o temprano habrá de culminar en un estado totalitario donde las garantías que consagra nuestro precepto máximo, quedarían en el olvido.

No pretendemos que el Estado se mantenga totalmente al margen de la vida económica del país, pues aceptamos la necesidad que existe, por un principio de organización, que se establezcan determinados ordenamientos que regulen la actividad económica nacional, pero al hacerlo, el Estado debe tener presente que las leyes económicas naturales no se pueden modificar con disposiciones o decretos oficiales. Se habla de repartir la riqueza, pero antes de repartirla habrá que crearla, y esto no sucederá, o al menos no sucede en nuestro país, mientras se siga considerando al empresario como un villano, y se siga canalizando los recursos existentes, en sostener la aventura empresarial del Estado Mexicano.

c).- Desarrollo Económico y la Economía de Mercado.

En contraposición al modo socialista de producción, donde es el Estado, como supremo y único empresario, el que dicta las reglas a seguir en la vida económica de un país, se encuentra el sistema conocido como Libre Empresa o Economía de Mercado, que se caracteriza principalmente por el respeto a la propiedad privada y el libre juego de las fuerzas económicas, la libre competencia y la existencia de un mercado.

Mientras en la economía planificada el móvil de la producción es el de satisfacer las necesidades sociales, determinadas y jerarquizadas por el Estado, en la economía de mercado es el interés personal, individual, egoísta el que motiva, y la obtención de un lucro, lo que motiva la producción.

"Con el otro sistema-el de la economía de mercado-la propiedad es individual, el trabajo y la empresa libres, múltiples e independientes los sujetos de decisiones. Entonces, a falta de una autoridad única que controle el conjunto, es necesario que un mecanismo impersonal logre el mutuo ajuste de todas las decisiones de consumir y de producir. Ésta es la función del mecanismo de los precios". (8)

En la economía de mercado, de acuerdo con el autor Luis Pasos, se conjugan las siguientes cualidades:

- 1.- Respeta las leyes y principios económicos.
- 2.- Sustenta el principio de libertad.
- 3.- Es un mecanismo regulador y automático.
- 4.- Es un sistema realista.
- 5.- Parte del individuo como motor de la actividad económica.

nómica.

- 6.- Logra la producción de bienes y servicios de calidad a más bajo precio.
- 7.- Tiende a una producción más eficiente.
- 8.- Logra la asignación conveniente de los factores de la producción.
- 9.- Tiene más posibilidades de lograr una mayor ocupación real debido a que:
 - a) multiplica la división del trabajo
 - b) no se concreta a la producción de artículos de primera necesidad. Debido a la ley de rendimien-
to decreciente no se puede emplear toda la fuer-
za de trabajo en la producción de bienes básicos
o necesarios". (9)

El mismo autor presenta una serie de críticas al sistema de mercado, que a continuación transcribimos:

- 1.- Fomenta el egoísmo de los hombres y acepta el lucro o beneficio personal como causa de producción.
 - 2.- Fomenta la rivalidad por medio de la competencia.
 - 3.- Deja a las fuerzas naturales la creación y distribución de recursos entre los hombres.
 - 4.- Engendra la desigualdad.
 - 5.- Fomenta la acumulación de capital en manos de unos pocos.
 - 6.- Es un sistema amoral.
 - 7.- Tienen crisis cíclicas que ocasionan desempleo".
- (10).

De ninguna manera suponemos que el sistema de mercados sea perfecto, porque si así fuera estaría por encima de la naturaleza humana, o simplemente no habría objeción alguna a su implantación universal; pero si concebimos que es el sistema que mejor se aplica a nuestra realidad social, el que mejor responde a nuestra necesidad de desarrollo económico.

En seguida, examinaremos algunas de las críticas que se hacen a la economía de mercado.

Como primer punto tenemos la imputación que se hace al sistema de mercado de fomentar el egoísmo de los hombres. Consideramos que la búsqueda de la ganancia no convierte al hombre, por ese solo hecho, en un egoísta, pues es perfectamente válido que el hombre trate de elevar su situación personal, y nos parece justo y honesto que el individuo aspire a mejorar su condición; y si en la economía de mercado se premia al sujeto en razón a su esfuerzo, nos parece válido que el que tenga más responsabilidades, y realice más actividades productivas, obtenga más ganancia.

Se acusa al sistema de mercado de fomentar la rivalidad por medio de la competencia. Por principio de cuentas no creemos que en el sistema planificado todo sea armonía y cordialidad. El hombre por naturaleza es un ser competitivo, gusta de medir sus posibilidades con sus congéneres, y eso es algo que ningún sistema económico podrá evitar. Por otro lado, la competencia genera superación y avance. Y además, de la lucha entre los productores, el principal beneficio es

para el consumidor, ya que la competencia obliga al productor a mejorar la calidad del producto que fabrica.

Se achaca a la economía de mercado el que propicia la desigualdad entre los hombres; pero no es el sistema el que provoca esa desigualdad, es el individuo mismo, con su actitud, con su proceder, el que finca su propia situación. Hacerlo crimen sería el razer a todos los hombres con la misma condición. El móvil de la superación personal es primordialmente el alcanzar una mejor posición; en cualquier terreno se presenta, pero sobre todo en el aspecto económico. No tendría caso sofrozarse si al final de cuentas no se obtiene un avance. Carece de sentido, por ejemplo, una confrontación deportiva en la que al final, a todos los competidores se les otorge el primer premio.

El sistema de mercado, según sus detractores, es amoral. Todo depende del concepto que se tenga de lo que significa moral. No se pueda calificar a un sistema económico de inmoral, sino desde un punto de vista subjetivo, abstracto. Aceptar que el sistema de mercado es inmoral, equivale a calificar en igual sentido la libertad que tiene cada individuo de elegir la rama de la actividad económica que más convenga a sus intereses. Los sistemas económicos, deben calificarse en razón de su eficacia real y efectiva. Un sistema económico es válido en la medida en que eleva o permite que se eleve la productividad, y deja de serlo en razón de su ineficacia o inaplicabilidad.

El sistema de mercado fomenta la acumulación de capital

en manos de unos cuantos. La misma objeción se puede aplicar al sistema planificado, donde unos cuantos, los miembros del grupo que sustenta el poder, maneja el capital único del Estado; que si bien, en principio, es propiedad de toda la colectividad, es el partido o acción gobernante la que sustenta el poder económico.

Concluimos este inciso otorgando nuestra predilección al sistema de mercado. Creemos que la productividad, generadora del desarrollo económico, debe quedar en manos y a elección de las particulares. La experiencia, la triste experiencia demuestra que el particular es mejor empresario y más eficiente, al menos en nuestro País.

d).- La exención de impuestos como estímulo al desarrollo económico.

Concluimos este capítulo con un pequeño apartado en que comentamos las ventajas que en un momento determinado, puede ofrecer la exención de impuestos como estímulo al desarrollo económico de un país.

En el inciso anterior señalamos la conveniencia de implantar en nuestro país un sistema de mercado en el cual, la intervención del Estado se limite a orientar, vigilar, y estimular la actividad productiva de los particulares, de tal suerte que se permita en nuestro país el libre juego de las fuerzas económicas, olvidando el Estado sus pretensiones empresariales, para que sean los particulares y las leyes económicas naturales los que determinen, en lo sucesivo, los bienes y satisfactores que habrán de producirse.

En la actualidad, nuestro pueblo adolece de graves carencias, entre otras, desempleo, analfabetismo, carestía, inflación, devaluación, educación deficiente, desnutrición, etc. Ante semejante problemática habrá que poner en práctica una serie de medidas tendientes a solucionarlas. La mala alimentación del mexicano es una de las causas más importantes de la deserción escolar; la deserción escolar es causa de la preparación deficiente; la preparación deficiente es causa del subempleo y la baja productividad, lo que propicia que los monumentos sean insuficientes, en comparación con las necesidades, entre ellas la alimentación. El dinero no alcanza para comprar los alimentos indispensables, cuyos pre

cios se encuentran por encima de las posibilidades del grueso de la población; y así se encierra la problemática en un círculo vicioso que difícilmente podrá ser superado, a menos que se cree la riqueza necesaria para adquirir los satisfactores que hagan posible que el mexicano eleve su nivel de vida. El único camino de incrementar la riqueza es elevando la producción, y para esto se necesita de inversiones, grandes inversiones. Ya hemos visto que el motor de la producción en la economía de mercado es la obtención de ganancias. En la medida en que se invierten los capitales, se crean empleos, y la gran cantidad de mano de obra que en la actualidad se encuentra ociosa debido principalmente a la falta de fuentes de trabajo, se incorporan a la llamada población económicamente activa, y de ese modo se logra que participen de esa riqueza que hasta ahora, por falta de un empleo decorosamente remunerado, ha estado fuera de su alcance.

Ahora bien, la política intervencionista del Estado frena la inversión privada, y es necesario que el particular recupere el campo de la actividad empresarial, para que ésta sea más dinámica y eficiente. Una medida que puede adoptar el Estado para atraer la inversión de capitales privados, nacionales y extranjeros, es otorgar atractivos incentivos fiscales a las empresas que generen riqueza. Si una de las finalidades del Estado es velar por el bienestar colectivo, y para ello se allega y utiliza los fondos de los contribuyentes, y si la principal fuente de ingresos del Estado son los impuestos sobre la renta, consideramos que sería más prove-

choso para la colectividad que, en vez de utilizar esos fondos para realizar empresas infructuosas o para mantener una maquinaria burocrática ineficiente (más de setecientas empresas paraestatales operan con números rojos), se abstuviera de recibirlos, al otorgar una serie de atractivas exenciones fiscales que impulsarán la creación de más empresas, se crearían empleos, se mejorarían los salarios, se incrementaría la competencia, y ante todo, el principal beneficiado sería el pueblo mexicano. Vemos en la exención de impuestos como estímulo a la producción, un gran aliciente al desarrollo económico de México.

CAPITULO CUARTO. Conclusiones.

1.- Es determinante en el desenvolvimiento de los grupos humanos organizados, la existencia de una política fiscal adecuada a las necesidades y probabilidades que plantea la capacidad contributiva de sus integrantes.

2.- El Estado, en el ejercicio de sus Funciones de Derecho Público, al allegarse los medios necesarios para el desempeño de su actividad y atribuciones, deben tener como meta la justicia y el respeto a la dignidad humana.

3.- El nacimiento de las cargas tributarias acarrea al mismo tiempo el surgimiento de las causas de exención.

4.- No se pueda hablar de una política hacendaria adecuada, si en ésta no se contempla un régimen jurídico de las exenciones que responda a las finalidades primarias del Estado.

5.- El Estado, al conceder una exención tributaria, debe tomar en consideración la repercusión económica de la misma, y si en esto favorece al desarrollo potencial del País, la exención se justifica plenamente.

6.- La exención es una figura jurídico-tributaria en virtud de la cual se exime al sujeto pasivo que se adecua a la hipótesis normativa, del pago de un impuesto.

7.- Después de haber analizado el fundamento constitucional del régimen jurídico de las exenciones, no encontramos ningún impedimento legal para que el Estado otorgue exen-

ciones tributarias como estímulo al desarrollo económico de nuestro país.

8.- Conciente de la necesidad de incrementar la producción de bienes de capital, de fomentar la exportación, de atraer divisas exteriores, y en general de estimular las actividades productivas, el Estado Mexicano habrá de aplicar una política fiscal expansionista, ya que es la mejor medida para conseguir nuestro desarrollo económico.

9.- Entendemos por desarrollo económico el proceso por el cual un grupo humano organizado alcanza un nivel de vital, que le permite disfrutar de los beneficios que le ofrecen las modernas perspectivas que brinda la ciencia y la tecnología, no solo en el aspecto del ingreso per cápita, sino en general, en la obtención de una autonomía tal, que le permita una verdadera independencia en sus decisiones respecto de las economías extranjeras.

10.- Básicamente existen dos sistemas económicos que ofrecen perspectivas de desarrollo económico: la economía planificada y el sistema de mercado.

11.- Después de haber analizado las perspectivas que ofrecen los dos sistemas señalados en el inciso anterior, consideramos que nuestro País debe seguir un sistema de economía de mercado, por las ventajas que el mismo ofrece.

12.- Deberá el Estado Mexicano limitar su papel intervencionista en materia económica, permitiendo a los particulares una mayor participación en las actividades de producción.

13.- Uno de los mejores medios con que cuenta el Estado Mexicano para fomentar la actividad económica productiva en nuestro país, es el régimen jurídico de las exenciones, ya que a través de él, se pueden ofrecer al inversionista privado, nacional o extranjero, atractivos incentivos para la creación y/o expansión de la industria nacional.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO.

- 1.- TEORIA DEL DESARROLLO ECONOMICO.
Lewis W. Arthur, Fondo de Cultura Económica.
México 1960. p. 9.
- 2.- ESSAY IN THE THEORY OF ECONOMIC GROWTH,
Domar, E. Oxford University press.
New York. 1957. p. 18.
- 3.- NUEVAS APORTACIONES A LA TEORIA DEL CRECIMIENTO
Bruton J. Henry. CEMLA.
1960 p. 11.
- 4.- TEORIA DEL DESARROLLO ECONOMICO.
Adelman, Irma, Fondo de Cultura Económica.
México. p. 11.
- 5.- ECONOMIC DEVELOPMENT.
W.W. Norton, and Co. HIGGINS Benjamin.
New York. 1959, segunda edición p. 9.
- 6.- DESARROLLO ECONOMICO DE CUBA.
Aliena Urose Julián.
Volumen LXXIII.

7.- DESARROLLO ECONOMICO Y ESTABILIDAD FINANCIERA.

Pazos y Roque Felipe.

Trimestre Económico

Volumen XIX número 2

8.- ¿ECONOMIA LIBRE O DIRIGIDA?

Villey, O. Unión Editorial, S.A.

Madrid. 1973 p. 25.

9.- CIENCIA Y TEORIA ECONOMICA.

Pazos Luis. Editorial Diana.

México. 1970. p. 289.

10.- Op. Cit. número 9, p. 289 y 290.